

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESARIA TIPIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DENOMINADA  
CULTIVO DE BEBÉS EN GUATEMALA**

**NORMA ARGENTINA ESQUIVEL MENDOZA**



**GUATEMALA, AGOSTO 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESARIA TIPIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DENOMINADA  
CULTIVO DE BEBÉS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NORMA ARGENTINA ESQUIVEL MENDOZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González  
Vocal: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Secretaria: Licda. Jacqueline Ziomara Archila Chávez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. José Alejandro Córdova Herrera  
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna  
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**Lic. Telma Annabella González Alonzo**  
Abogada y Notaria  
10 Calle 12-11, zona 1, Edificio Kósak, 3er Nivel, Of. 1,  
Ciudad de Guatemala. Teléfono: 40207838

Guatemala, 17 de mayo del año 2013.

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento de la designación de su despacho de fecha trece de febrero del año dos mil trece, he procedido a prestar asesoría al trabajo de Tesis preparado por la bachiller **NORMA ARGENTINA ESQUIVEL MENDOZA**, consistente en la investigación intitulada: **“LA NECESARIA TIPIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DENOMINADA CULTIVO DE BEBÉS EN GUATEMALA”**, el cual ha de presentar para los efectos de su Examen Público de Tesis.

A efecto de asesorar el trabajo de tesis de mérito, se solicitó el plan de investigación aprobado para verificar la hipótesis y objetivos de la investigación, así como la bibliografía; se realizaron algunas correcciones, habiendo sido necesario arribar a nueva conclusión.

En cumplimiento del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público hago constar que en el trabajo de mérito, se ha realizado lo siguiente:

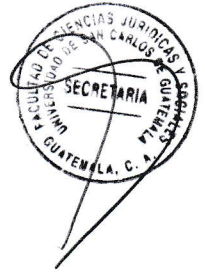
I. El trabajo de la bachiller **NORMA ARGENTINA ESQUIVEL MENDOZA**, es un adecuado aporte técnico y científico a partir de que aplica un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la tipificación de la acción antijurídica denominada Cultivo de Bebés como modalidad en el Delito de Trata de Personas, abarcando los principales criterios y elementos que le dan un perfil jurídico propio, con el cual se plantean criterios lógicos en el caso específico.

II. Los métodos de análisis, síntesis, deductivo, inductivo y dogmático y las técnicas bibliográficas y documentales que se emplearon para la realización del trabajo, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos y conclusión discursiva, para lo cual la estudiante utilizó los métodos adecuados para lograr con esto establecer los principios doctrinarios y el ordenamiento jurídico interno, que fundamentó el informe final de tesis.

**Lic. Telma Annabella González Alonzo**

*Abogada y Notaria*

10 Calle 12-11, zona 1, Edificio Kósak, 3er Nivel, Of. 1,  
Ciudad de Guatemala. Teléfono: 40207838



III. En el cuerpo capitular, el trabajo evidenció una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza la bachiller y los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales.

IV. La contribución científica del presente trabajo de tesis es importante, pues el contenido es de interés nacional, dentro de la temática del delito de trata de personas es substancial el hecho de que siendo una acción antijurídica que en la actualidad sucede con mucha frecuencia en el devenir de la sociedad; y es un delito considerado de lesa humanidad, es necesario que en la medida en que se va transformando las diferentes modalidades de comisión del delito, también así se regule las diferentes acciones tal como sucede con esta modalidad de sustracción y comercialización de bebés.

V. En la conclusión discursiva, el trabajo de tesis refleja un adecuado nivel de síntesis, puesto que estableció los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para establecer y definir el derecho de las personas a la integridad, seguridad, libertad y protección que es deber del estado para con sus ciudadanos.

VI. En cuanto a las fuentes bibliográficas consultadas son suficientes y adecuadas para el desarrollo del tema, ya que contiene las exposiciones de autores nacionales y extranjeros que hacen que el contenido del tema sea completo.

Por lo anterior, estimo que el tema propuesto reúne los requisitos exigidos y en consecuencia es procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE al desarrollo del mismo, recomendando que éste, sea objeto de discusión en el Examen General Público de su autora.

Hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller NORMA ARGENTINA ESQUIVEL MENDOZA.

Atentamente,

Licda. Telma González de Reyes  
ABOGADA Y NOTARIA

Lic. Telma Annabella González Alonzo  
Colegiada No. 7,443



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



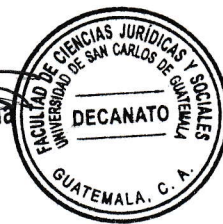
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NORMA ARGENTINA ESQUIVEL MENDOZA, titulado LA NECESARIA TIPIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DENOMINADA CULTIVO DE BEBÉS EN GUATEMALA.

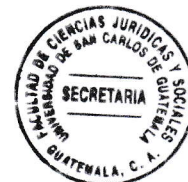
Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO

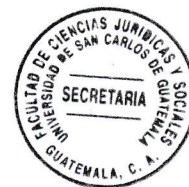


Rosario



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por iluminar mi corazón y mi mente, por darme fuerza y acompañarme en cada momento de mi vida.
- A MI MADRE** María Felipa Mendoza, por tu gran ejemplo de humildad, de mujer luchadora, trabajadora, por inculcarme los principios y valores que rigen mi vida, gracias por todo tu amor incondicional, por tu paciencia, por ser mi amiga, consejera y mi modelo a seguir. Este triunfo es todo tuyo.
- A MI TIA:** Dominga Mendoza (QEPD). Por todo su apoyo y cariño, siempre la tengo presente en mi corazón.
- A MI HERMANO:** David, por sus palabras y ayuda incondicional.
- A MIS SOBRINITAS:** Por su ternura y ser la luz de mi familia.
- A TODA MI FAMILIA:** En especial a mis primos Ángel, Luis y Jorge.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO Y AMIGOS:** Por su amistad incondicional, sus consejos, apoyo y cariño, especialmente: Julita Hanser, Marco Tulio Páez, Ángela Morales, Marleni López, Isabel Núñez, Jerónimo García, Francisco González Pedráz y Joaquín Zabalza.
- A MI ASESORA DE TESIS:** Licenciada Telma González, por su oportuna, entusiasta y sabia orientación.
- A LOS LICENCIADOS:** Alex Morales, Mario Bolaños, Héctor España Pinetta, Edwin González. Avidán Ortiz y David Humberto Lemus Pivaral (QEPD), por compartir sus conocimientos y apoyo para lograr esta meta.
- A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Especialmente a La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por su excelencia académica, por los conocimientos brindados y porque que al pasar por sus aulas quedaron conmigo los mejores recuerdos de mi vida.
- A:** Guatemala, hermoso país en el que nació.
- A:** Usted por su presencia



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El delito.....	1
1.1. Definición de delito.....	13
1.2. Naturaleza jurídica.....	17
1.3. Teoría general del delito.....	18
1.3.1. Niveles analíticos de la teoría del delito.....	19
1.3.2. Autoría y participación.....	20
1.3.3. Iter criminis. Las fases del delito.....	25
1.4. Clases de delitos.....	26
1.5. Elementos del delito.....	29
1.5.1. Elementos positivos del delito.....	29
1.5.2. Elementos negativos del delito.....	30
1.6. El tipo penal.....	34
1.6.1. Historia.....	34
1.6.2. Evolución del concepto tipo.....	35
1.6.3. Elementos del tipo.....	37
1.6.4. Especies de tipo.....	38
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas.....	41
2.1. Antecedentes históricos de la ley.....	41
2.2. Objeto de la ley.....	43
2.3. Motivos por los cuales se creó la ley.....	46
2.4. Causas que generaron la creación de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.....	51
2.5. Secretaría de la Víctima de Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.....	53





2.6. Aspectos de relevancia de la ley.....	56
2.6.1. Victimología.....	56
2.6.2. La denuncia podrá ser presentada bajo reserva de confidencialidad	58
2.6.3. Víctima menor y extranjera.....	59
2.6.4. De las penas relativas a los delitos de Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.....	59

### **CAPÍTULO III**

3. El delito de trata de personas.....	61
3.1. Concepto de trata de personas.....	59
3.2. Antecedentes históricos del delito.....	64
3.3. Instrumentos internacionales que regulan la trata de personas.....	70
3.4. La regulación del delito de trata de personas en Guatemala.....	74

### **CAPÍTULO IV**

4. La necesaria tipificación de la acción denominada cultivo de bebés.....	75
4.1. Modalidades en el delito de trata de personas.....	76
4.2. El cultivo de bebés como modalidad en el delito de trata de personas.....	84
4.3. Efectos del cultivo de bebés en el mundo.....	85
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>



## INTRODUCCIÓN

El delito de trata de personas es un flagelo que ha golpeado fuertemente a la sociedad. En 2009 se crea la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la que tiene como objetivo principal ampliar e imponer sanciones más severas para los delitos de violencia sexual.

Específicamente en el delito de trata de personas, es necesario indicar que ha sido cometido con fines de explotación sexual y tráfico de órganos, sin embargo, actualmente otra de las formas en que cobra auge es con el denominado cultivo de bebés, donde la mujer es víctima de trata únicamente para que de a luz al bebé.

Este delito es considerado de lesa humanidad, el cual en los últimos años se ha ido transformando con diferentes acciones que no son reconocidas dentro de la tipificación del delito en sí; se esclavizan mujeres con el objeto de obligarlas a embarazarse o embarazarlas y en el momento del parto sustraer al bebé para que éste sea dado en adopción, siendo víctimas que no gozan de ningún tipo de protección.

Es por ello que el delito de trata de personas debe de ser reformado y ampliado en las diferentes modalidades de comisión de este ilícito penal.

El objetivo general de la tesis es crear la plataforma y establecer las consecuencias jurídico-sociales por la cuales se debe modificar el delito de trata de personas e incluir en el tipo penal las diferentes modalidades en que podría cometerse este ilícito.

El trabajo se encuentra contenido en cuatro capítulos desarrollados de la siguiente manera: En el primer capítulo se trata el tema de el delito, aspectos generales, así como antecedentes históricos y del derecho penal; en el segundo capítulo se estudia La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, aspectos primordiales de la ley; en el capítulo tercero se hace referencia al tema de el delito, la trata de personas, definiciones propias del tema, aspectos históricos entre otros; y en el último capítulo se



estudia de manera especial la necesaria tipificación de la acción denominada cultivo de bebés, se realiza un análisis sobre el cultivo de bebés, nuevas modalidades en el delito de trata de personas y efectos del cultivo de bebés en el mundo.

Para la consecución de las metas trazadas para el desarrollo de la tesis se utilizaron los siguientes métodos de investigación: de recopilación de datos y de abstracción, ya que los mismos permiten la producción de conocimiento y criterio válidos; de igual forma se aplicará el histórico, que permitió el desarrollo de la investigación y al mismo tiempo realizar una comparación histórica de la evolución del problema planteado. Y la síntesis que se utilizó en la fabricación de conclusiones y recomendaciones, así como en las posibles soluciones. Las técnicas fueron la bibliográfica y la documental, que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Se determinó la necesidad de modificar el delito de trata de personas y así también el aumento de penas, debido a que por medio de los distintos métodos y técnicas que se utilizaron a lo largo de la investigación se comprobó la problemática que afecta la sociedad en general.



## CAPÍTULO I

### 1. El delito

Desde la antigüedad han existido conductas humanas, antijurídicas consideradas como delitos, es en la cultura romana donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

En la actualidad en el derecho penal moderno y muy especialmente en el medio guatemalteco de cultura jurídica se habla de delito, infracción penal, hecho o acto punible, crimen, conducta delictiva, hecho penal, acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

En lo relacionado a dicha terminología técnica moderna, se plantean dos sistemas: el primero denominado bipartito, el cual utiliza un único término para las transgresiones a normas penales graves o menos graves, utilizándose la expresión delito y el término falta o contravención para la designación de las infracciones leves a la ley penal, sancionadas con una menor penalidad que los delitos o crímenes; y, el segundo de los sistemas utiliza solamente un término para la designación de todas las transgresiones o infracciones a la ley penal, sean éstas graves, menos graves o leves.

Al tomar en consideración la división planteada en el Código Penal de Guatemala, se afirma que el mismo se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas.

Con el objeto principal de tener una comprensión más amplia sobre lo que es el delito, se hace un concreto recorrido doctrinario sobre derecho penal por lo cual se prosigue de la siguiente forma:

“Desde los inicios del siglo XIX, se le denomina, de manera predominante, a la materia que estudiamos, derecho penal. Mucho tiempo, fue designada con la expresión de derecho criminal. Ambas expresiones no son del todo satisfactorias, en la medida en que sólo ponen en evidencia uno de los aspectos fundamentales de la materia.

La primera, se refiere a la pena (poena, comprendida en sus orígenes en el sentido religioso de expiación).

La segunda, alude al crimen, comportamiento generador de la reacción social, la misma que se ha diversificado progresivamente. Actualmente, se prefiere hablar de derecho penal aun cuando no refleja plenamente el contenido que se le da. Junto a la infracción (crimen, delito o contravención) y a la sanción (penas privativas de libertad, multa, trabajo comunitario, medidas de seguridad), es considerar, de manera destacada, tanto al delincuente como a la víctima.

Ésta última ha sido descuidada mucho tiempo en las reflexiones sobre los diversos aspectos de la reacción punitiva del Estado.”<sup>1</sup>

“Se ha dicho que el derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. En la interrelación humana se manifiesta la conducta humana que realiza acciones u omisiones según su voluntad, pero cuando estas acciones u omisiones dañan un interés jurídicamente tutelado son reprobados por el derecho penal en nombre del Estado. En el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas y la mayor parte de tratadistas las han planteado así:

A. Época de la venganza privada. En los primeros grupos humanos cuando el poder público no poseía el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de venganza, la venganza particular entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí, sino de forma de manifestación individual. La época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. En esta época cada quien se hacía justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación en la venganza, misma que fue atenuada por la Ley del Talión, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. (Ojo por ojo, diente

---

<sup>1</sup>Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala**. Pág. 1.

por diente). Además de la ley del Talión aparece como otra limitación de la venganza privada la composición, a través de la cual el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que éstos no ejercitaran el derecho de venganza, sin embargo no toda venganza puede ser vista como antecedente de la represión penal moderna, solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual.

B. Época de venganza Divina: Es la época teocrática, se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces generalmente sacerdotes juzgan en su nombre. Es el espíritu del derecho penal del pueblo hebreo.

C. Época de La venganza Pública: Se deposita en el poder público la representación vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de las personas cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La represión penal que pretendían mantener a toda costa la tranquilidad pública, se convierte en una verdadera venganza pública que llego a excesos caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con la relación al daño causado.

D. Período Humanitario: Se atribuye a la Iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas, la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento humanizador, no sólo de la pena sino del procedimiento penal, comienza a

fines del Siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana el Marqués de Beccaria, con su obra De los Delitos y las Penas. Se pronunció abiertamente contra el tormento, el fin de la pena no era atormentar, el fin es impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Beccaria se ha dicho que tiene el mérito de haber cerrado la época Antigua del Derecho Penal y abrir la denominada época de la Edad de Oro del derecho penal.

E. Etapa Científica: Inició con la obra de El Marqués de Beccaria y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el aparecimiento de la Escuela Positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la Escuela Clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Luego de la Escuela Clásica aparece la Escuela Positiva del derecho penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri considera que el Derecho Penal debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivistas o experimentales. En este período el Derecho Penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un



medio de corrección social o defensa social. Enseguida surge el derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger al Estado por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.

F. Época Moderna: Actualmente existe unificación de criterio de toda la doctrina en cuanto a que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico.<sup>2</sup>

Hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios.

La venganza privada trajo consigo los siguientes sistemas penales:

Venganza de sangre: La pena surgió como una venganza del grupo. La expulsión del delincuente, fue en primer lugar, considerado el castigo más grave que podría imponerse, ya que de este modo se colocaba al infractor en situación de absoluto abandono y convertido en propia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste.

---

<sup>2</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Págs. 13-18.



Los períodos que comprenden la evolución de las ideas penales, y de las cuales se puede iniciar destacando que a lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos.

Sobre la evolución de las ideas penales, y por consiguiente, de la historia del derecho penal, se debe mencionar que los estudiosos de la materia agrupan en cuatro períodos las tendencias que son:

- La venganza privada
- La venganza divina
- La venganza pública y
- El período humanitario.

Las denominaciones que recibió el derecho penal fueron:

Derecho criminal, para denotar que el interés principal es el autor del delito

Derecho protector de la sociedad, para designar que el delito constituye una afrenta a la sociedad y que este derecho lo protege.

Derecho de prevención, para denotar que este derecho tiene normas jurídicas de conductas prohibidas.



Derecho represivo o Sancionador, para relevar el carácter punitivo de este Derecho.

Derecho de lucha contra el crimen, para nombrar que es en base a este derecho que se sanciona el delito.

Derecho protector de criminales, Pedro Dorado Montero lo llama así para significar que este derecho es una valla contra la venganza privada o pública de la sociedad.

Derecho de la defensa social, nombre que se le dio por utilizar junto a la pena otras medidas para defender la sociedad, esta denominación tiene origen en la Escuela positivista.

Antropología criminal, llamado así por los positivistas porque dan una mayor importancia a la sociedad como medio, en relación al delito.

Derecho del código social. En Centro y Suramérica se le llamó Derecho del Código Social, bajo influencia de la Escuela Positiva.

Derecho Penal, utilizado—por primera vez—en 1756 por Regnerus Engelhard para resaltar su carácter punitivo. Unos dicen que la denominación de Derecho Penal es muy angosta, no abarca las Medidas de Seguridad.

“Derecho Criminal. Para otros Derecho Criminal es muy amplio. En los países anglosajones se impuso esta última (Criminal Law). En Hispanoamérica se impone la denominación de Derecho Penal.”<sup>3</sup>

Definición de derecho penal:

“El derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”<sup>4</sup>

“El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.”<sup>5</sup>

El derecho penal es la rama del derecho que contiene el conjunto de principios, doctrinas, instituciones y reglas jurídicas que regulan la potestad que tiene el Estado para determinar los delitos, las penas o sanciones que les sean aplicables.

---

<sup>3</sup>Mariaca, Margot. **Introducción al derecho penal**. Pág. 4.

<sup>4</sup>Jiménez de Asúa, Luís. **Principios del derecho penal. La ley y el delito**. Pág. 18.

<sup>5</sup>Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**, Pág. 147.

“Las definiciones subjetivas centran la definición en el Jus puniendi (poder de castigo) del Estado. Mencionan el contenido substancial, o sea, valores e intereses que las normas tutelan. Adolecen del defecto que circunscribe la disciplina a la facultad de castigar a los autores de infracciones punibles; pero omite la expresión de que el Derecho Penal debe señalar, en primer término, cuáles son las infracciones punibles.

Las definiciones objetivas se refieren al conjunto de normas que promulga el Estado para combatir el delito. Tenemos: el Derecho Penal es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia...”<sup>6</sup>

Ramas del derecho penal:

Desde un punto de vista mucho más amplio (lato sensu) el derecho penal se ha dividido para su estudio en tres ramas:

A) El derecho penal material o sustantivo: Se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala (que es el Código Penal vigente) y otras leyes penales de tipo especial.

---

<sup>6</sup>Mariaca, **Ob. Cit.** Pág. 4.

B) El derecho penal procesal o adjetivo: Busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el Derecho Penal sustantivo o material, y que legalmente se manifiesta a través del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (que es el Código Procesal Penal vigente).

C) El derecho penal ejecutivo o penitenciario: Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto, y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

Tanto el derecho penal sustantivo como el derecho procesal penal o adjetivo, gozan de autonomía, como disciplina independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de la otra.

“En cuanto al derecho penal ejecutivo o penitenciario se refiere, no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma, no existe una codificación particular y

cuando se estudia se hace como parte del Derecho Penal o Procesal Penal en tanto que en la práctica depende del poder judicial.”<sup>7</sup>

“El Derecho Penal es:

1. Público. Sólo el Estado puede sancionar con una pena de carácter criminal.
2. Único y Exclusivo. Nadie puede hacer justicia por sus propias manos.
3. Regulador de las relaciones del individuo con el Estado. Sólo éste puede calificar una conducta como delito.
4. Normativo. Porque trata de adecuar la conducta del individuo a los fines del Estado. Uno de esos fines es atenuar la criminalidad.
5. Valorativo. Porque la conducta cae dentro de un valor o un antivalor (lo antijurídico), estos valores cambian según el tiempo y el espacio geográfico.
6. Finalista. Porque el fin del Derecho Penal es prevenir la ilicitud. Se confunde con el derecho de castigar del Estado, de ahí que la sanción pueda ser: retributiva, expiatoria o de enmienda.”<sup>8</sup>

“El derecho penal o criminal, que es el verdadero, auténtico y genuino derecho penal ha tenido tradicionalmente, como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito; en ese orden de ideas corresponde al derecho penal o criminal castigar los actos delictivos que lesionan o

---

<sup>7</sup>De León Velasco, **Ob. Cit.** Págs. 9-10.

<sup>8</sup>Mariaca, **Ob. Cit.** Pág. 6.

ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del derecho penal; sin embargo el derecho penal moderno con aplicación de las discutidas medidas de seguridad ha tomado otro carácter, el de ser también preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines últimos la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.”<sup>9</sup>

Por lo anterior citado se procede a hacer énfasis en el tema de delito indicando todos sus aspectos doctrinarios.

### **1.1. Definición de delito**

Con el objeto de definir el concepto de delito es necesario recurrir a los criterios que a continuación se presentan.

“Criterio legalista: desde la denominada edad de oro del derecho penal (principios del siglo XIX) se puede observar un criterio puramente legalista para definir al delito; así Tiberio Deciano, Giandomenico, Romagnosi, Enrico Pessina, Ortalán y otros, plantean sus definiciones, sobre la base que el delito es lo prohibido por la ley, porque cuantos actos hay que son prohibidos por la ley, y sin embargo, necesariamente una figura delictiva.

---

<sup>9</sup> De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 11.



Criterio filosófico: la falta de trascendencia del legalismo, posiblemente por lo trastornos causados durante casi medio siglo (1850-1900) por los radicales postulados de la escuela positiva en oposición a la escuela de juristas, hizo que los estudiosos del crimen de la época se encaminaran por senderos más filosóficos, tomándolos desde diversos aspectos: primeramente se hace alusión al aspecto moral, por parte de los teólogos que identificaban al delito como pecado, así se dice que Alfonso castro (primer penalista español) ni siquiera utiliza el verbo delinquir sino habla de pecar y seguidamente Francisco Julián Oudot y Pedro José Proudhom, define el delito como una conducta contraria a la moral y la justicia.

Se hicieron varios intentos para definir el delito bajo el aspecto filosófico, enfocados a la moral y al deber, y posteriormente a la violación del derecho.

Criterio natural sociológico: después de realizar un estudio casi exhaustivo del delincuente desde el punto de vista antropológico, los positivistas italianos, se ven en la imperiosa necesidad de definir el delito, ya que era el presupuesto para que existiera el delincuente.”<sup>10</sup>

La postura más notable al respecto, quizás es la optada por Rafael Garófalo, al plantear la teoría del delito natural, tomando como base dos clases de sentimientos, que para el fueron los más importantes (el sentimiento de la piedad y el sentimiento de probidad) sobre los cuales construye la definición del delito natural así: ofensa a los sentimientos

---

<sup>10</sup>De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 125.

altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado.

Criterio técnico jurídico: una vez superada la crisis por la que pasó el derecho penal en la segunda mitad del siglo XIX, cuando estuvo sometido a las más exageradas especulaciones del positivismo, principia a renacer la noción jurídica del delito con el movimiento denominado técnico jurídico que nació en Alemania y más tarde se extendió a Italia y luego a otros países de Europa.

Beling sostiene que la construcción del delito debe tomar sus elementos de la legislación positiva, que nos presenta tipos (figuras de delito) o sea el concepto formal que por abstracción hace el legislador de los diversos hechos que son objeto de la parte especial de los códigos penales. Basándose en la tipicidad define el delito así: es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.

“El delito se refiere a las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media en un momento determinado.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**. Pág. 24.

El Código Penal Guatemalteco, al igual que muchos códigos de otros países, no da una definición de delito.

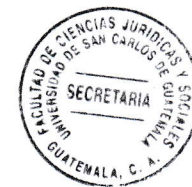
Sin embargo, la doctrina ha realizado numerosas definiciones. “Reyes Echandia las clasifica en tres grupos:

- Definición formal: delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esta definición, aun siendo cierta, no aclara el concepto por cuanto no deja de ser una fórmula vacía y tautológica.
- Definición sustancial: Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal. Esta definición explica el fundamento del delito y los motivos que impulsan al legislador a sancionar unas conductas. Sin embargo no responde a la naturaleza concreta del delito.
- Definición dogmática: Delito es la acción típica, antijurídica y culpable.”<sup>12</sup>

Las definiciones anteriores coinciden con que el delito es una acción, típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena.

---

<sup>12</sup>Citado por Eduardo Cauhapé. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 27.



## 1.2. Naturaleza jurídica

No hay forma de establecer una naturaleza o construcción filosófica, aceptada por todos y para siempre. Se debe establecer de dónde viene y a qué lugar pertenece dentro de las disciplinas del derecho. Tradicionalmente se dice que uno u otro derecho pertenece al derecho privado, al derecho público o al derecho social. “Esta naturaleza jurídica comúnmente depende del tiempo y lugar, es decir coyuntura y país.”<sup>13</sup>

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de ésta, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa.”<sup>14</sup>

Se puede afirmar que el derecho penal es de naturaleza jurídica pública, como es generalmente aceptado, porque sólo al Estado le corresponde la potestad de penar e imponer medidas de seguridad y porque es la parte del derecho público que tiende a proteger los más fundamentales intereses individuales y colectivos; por esas mismas razones, el derecho penal no puede ser derecho privado ni social.

---

<sup>13</sup>Bustos Ramírez, Juan. **Lecciones de derecho penal**, Volumen I. Pág. 130.

<sup>14</sup>Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 98.

### 1.3. Teoría general del delito

“Podemos definir la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general y cuáles son sus características. El interés no es tan solo doctrinario o filosófico sino que tiene una finalidad eminentemente práctica. El juez, el fiscal o el abogado que se encuentre frente a un hecho concreto deberían tener estos conocimientos para poder dilucidar si se encuentran ante un delito o, por ejemplo, ante una acción típica pero amparada por una causa de justificación. En efecto, en muchos casos, la descripción de la acción prohibida que se realiza en la parte especial del código penal no es suficiente para determinar si un hecho es delito o no. Es necesario tomar en consideración también la parte general de dicho código, así como el resto del ordenamiento jurídico.”<sup>15</sup>

De esta forma se puede determinar si una conducta concreta es delictiva, hay que ir analizando si se dan cada uno de sus elementos. Así se logra uniformar los criterios de interpretación de la norma, limitándose el ámbito de arbitrariedad del juez o del fiscal. Cuando se logra todo esto, la aplicación de la teoría del delito incrementa la seguridad jurídica.

La teoría del delito tiene como objeto dar un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como una conducta prohibida y ser objeto de sanción por parte del Estado.

---

<sup>15</sup>Cauhapé, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 6.

### 1.3.1. Niveles analíticos de la teoría del delito

Un delito es, antes que nada, una acción o conducta humana. Es por ello que tenemos que descartar todos los resultados producidos por las fuerzas de la naturaleza. “De entre todas las acciones humanas que se realizan el legislador selecciona unas pocas y las describe en la parte especial del Código Penal. Estos supuestos eminentemente descriptivos en los que se individualiza la conducta prohibida son llamados tipos. Se dirá que una acción es típica cuando se adecúa a la descripción realizada por la ley penal. En el caso de que la acción no se encuadre en ningún tipo diremos que es atípica.”<sup>16</sup>

Una vez comprobada la tipicidad observamos si la acción es también antijurídica, esto es, contraria al ordenamiento en su totalidad. “Puede darse la situación de que exista una causa que justifique esa acción. Un ejemplo clásico es el de la legítima defensa. La conducta típica y antijurídica la definimos como injusto penal. La norma penal contiene un doble juicio de valor: por una parte valora negativamente un acto en sí y por la otra considera reprochable el que una persona haya realizado ese acto. El injusto penal supone una valoración negativa sobre el hecho. Por esta razón, un homicidio cometido en legítima defensa no será injusto, por cuanto el derecho entiende que ese comportamiento se ajusta a la norma. Admitida la conducta típica y antijurídica, se realiza un juicio de reproche al autor. Sin embargo, en algunos supuestos este juicio de reproche al autor no tendrá sentido por cuanto no conocía el carácter antijurídico del

---

<sup>16</sup>De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 18.

acto, no tenía capacidad psíquica suficiente o no se le podía exigir otro comportamiento.”<sup>17</sup>

En estos casos se encuentran causas que excluyen la culpabilidad. Finalmente algunos autores entienden que para poder imponer una pena son necesarios otros requisitos no encuadrables en ninguno de los anteriores, a este requisito heterogéneo, lo denominan punibilidad o penalidad.

### **1.3.2. Autoría y participación**

Se ha definido el delito como la acción, típica antijurídica y culpable, en virtud de lo cual es necesario establecer que en la ejecución de una acción hay diversos elementos que deben cumplirse para establecer que es delito, además de indicar cual es el grado de culpabilidad que tienen los que participan en el ilícito, ya que el hecho de colaborar, o encubrir un hecho no se puede comparar con ser el autor material o intelectual, por ser este el que más interés tiene en el asunto, y el que meditó, imaginó y preparó e incluso efectuó el delito.

El Artículo 36 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Autores. Son autores:

1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

---

<sup>17</sup>De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 29.

2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito están presentes en el momento de su consumación.”

De la forma legal transcrita se desprende que el autor, es quien ha realizado el tipo de injusto definido en la ley como delito; y cuando el hecho no se hubiere consumado, es decir, cuando haya quedado en grado de tentativa, el autor es quien ha realizado todos aquellos actos que suponen evidentemente un principio de la ejecución del mismo.

“En el primer caso que plantea la norma, se refiere a que el sujeto haya ejecutado todos los elementos propios que conforman la tipificación del delito. En el segundo caso, se trata de una autoría mediata, cuando el sujeto se vale de otra persona para ejecutar el hecho; en el se hace referencia a la fuerza creemos entender que se refiere a la fuerza física que se ejerce sobre el otro sujeto, para servirse de el anulando total o parcialmente su voluntad; así también se refiere a la inducción directa que significa persuadir y promover a la comisión del delito. El investigador es el autor intelectual, mientras que el ejecutor es el autor material. En el tercer caso, se refiere a la cooperación en la preparación o ejecución del delito, hay que destacar que esta cooperación debe ser de un acto necesario y imprescindible sin el cual no se hubiere



podido cometer el delito. Y el cuarto caso se refiere a la concentración criminal que realizan varios sujetos, exigiendo la ley que estén presentes en el momento de su consumación; entendemos que aunque no participen todos en la ejecución de los actos propios del delito hasta la sola presencia como cooperación psicológica.”<sup>18</sup>

Este último presupuesto en la práctica puede crear problemas de interpretación por parte del juzgador, cuando se trata de delitos que se consuman instantáneamente

#### Autoría directa y autoría mediata

“Se da cuando un sujeto tiene objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa. Se contrapone a la autoría indirecta o mediata. Esta la realiza quien se vale de otro que no comete un injusto. La autoría mediata se da cuando el autor comete delito, dejando actuar a otra persona por sí. Este concepto excluye el caso en que utilice a un ser humano como mero objeto. La doctrina y la jurisprudencia son las que deben desarrollar el contenido de esta forma de participación. Realmente en nuestro código vigente, no está directamente considerada, pero debe tomarse en cuenta para evitar casos de impunidad.”<sup>19</sup>

La autoría mediata es la realización de un delito por un autor que no actúa de propia mano, sino a través de una tercera persona.

---

<sup>18</sup>De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 238.

<sup>19</sup>**Ibíd.** Pág. 241.

## La coautoría

Se caracteriza por la intervención igualitaria, más o menos, de dos o más personas, todas como autores inmediatos, sin que sus conductas dependan de la acción de un tercero, bien que realicen las mismas acciones, o bien que se dividan las necesarias para la comisión del hecho. Se debe tener presente aquellos casos que, como la bigamia, deben necesariamente cometerse con el concurso de dos personas.

Las acciones deben ser convergentes, es decir, que tiendan a crear un mismo delito; se trata de una obra en común en el que cada cual pone su parte. Cada uno responde por su propia participación, sin que la culpa de uno afecte la del otro, así como tampoco puede beneficiarlo la inocencia ajena.

La coautoría está determinada por la participación de dos o más personas como autoras del delito, porque ambas hayan participado directamente en la ejecución de todos los actos materiales del mismo, o bien porque cada uno de los coautores también a pesar hizo su parte en la ejecución del delito.

El coautor no es partícipe, cómplice ni mucho menos inducido, ya que la idea, y el interés de cometer un ilícito es de ambos, así que el grado de culpabilidad es igual, como la imputación del delito.

## La participación

“El principio de accesoriedad limitada significa por una parte, que la participación es accesoria respecto del hecho del autor, y por otra, que no depende la culpabilidad del mismo. La responsabilidad penal del partícipe es subordinada a la clase de delito cuyo dominio final perteneció al autor”.<sup>20</sup>

La participación se dice que es accesoria, ya que no se actúa por voluntad propia sino siempre bajo las ideas y planes del autor, esto quiere decir que los partícipes simplemente siguen órdenes.

Una de las formas de participación es que la inducción debe contar con la resolución del inducido, debe haber una relación personal entre el autor e inducirlo, y se debe ser indirecta y eficaz. Si ya estaba resuelto no es inducción. La diferencia entre la proposición y la inducción se encuentra en la forma en que se solicita la ayuda, o colaboración. En la proposición la solicitud es directa, y clara y por lo regular es a personas que el autor considera, aliados, amigos o personas de su confianza, pero en la inducción no hay un vínculo estrecho, y se procede a convencer a las personas utilizando otras artimañas, como chantajes, y mentiras.

La Complicidad: En el Código Penal de Guatemala no es necesaria, para diferenciarla del Artículo 36 inciso 3. “Cómplice es el que con su contribución no decide el sí y el

---

<sup>20</sup>Cauhapé, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 77.

cómo de la realización del hecho, sino solo favorece o facilita que se realice.” El cómplice es un partícipe que como ya se estableció simplemente sigue órdenes.

### **1.3.3. Iter criminis. Las fases del delito**

En todo delito hay una fase interna y otra externa. No toda exteriorización de los procesos subjetivos se castiga, sino aquellas que abiertamente denoten el propósito delictivo o bien en razón de determinada orientación político criminal.

El Código Penal no castiga toda exteriorización de los procesos subjetivos, solo determinados efectos preparatorios, siendo estos:

a) La conspiración. Cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven cometerlo. Es necesario indicar que si una de las dos partes no está de acuerdo, en ese momento ya no hay conspiración en virtud de que tiene que cumplirse con el elemento de accesibilidad. Ahora bien existen ocasiones en la que una persona puede estar concertando la comisión de un delito, obligada o amedrentada, pero la situación de esta sería diferente con respecto a los demás, pero tendría que comprobarse circunstancias y comprobar fehacientemente que no había intención de cometer un ilícito y fue por obligación.

b) Proposición: Existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo. En esta situación al proponer una actividad delictiva es de doble

vía, es decir que una cuestión es que se invite a participar y otra es que las personas estén de acuerdo, por lo cual en el momento de convenir y aliarse ya no existe ningún tipo de coercibilidad o forzamiento.

#### **1.4. Clases de delitos**

Según el Código Penal, los delitos se clasifican de acuerdo con el bien jurídico tutelado que afectan, por lo que se indica que los delitos se pueden clasificar en:

- Delitos contra la vida y la integridad de la persona.
- Delitos contra el pudor de los delitos contra el honor.
- Delito deportivo.
- Delitos por exposición de personas a peligro.
- Delitos contra la seguridad del tránsito.
- Delitos contra el honor.
- Delitos contra la libertad individual.
- Delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil.
- Delitos contra el estado civil.
- Delitos contra el patrimonio.
- Delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos.
- Delitos contra la seguridad colectiva.
- Delitos contra los medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos.
- Delitos contra la salud pública.

- Delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional.
- Delitos de falsedad personal.
- Delitos contra la economía nacional y el ambiente.
- Delitos contra la industria y el comercio.
- Delitos contra la seguridad del Estado.
- Delitos contra el orden institucional.
- Delitos contra la constitución.
- Delitos contra los presidentes de los organismos del Estado.
- Delitos contra el orden político interno del Estado.
- Delitos contra la administración pública.
- Delitos contra la administración de justicia.
- Delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos.
- Delitos de peculado y malversación

### **Bienes jurídicos tutelados**

El bien jurídico ha sido uno de los aspectos que más han preocupado a la doctrina latinoamericana, cualquiera que sea su dirección.

El bien jurídico se puede definir como “todo valor de la vida humana protegida por el derecho.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>Cobo del Rosal, Manuel y Tomas Salvador. **Tratado de derecho penal**. Volumen II. Pág. 353.

“El bien jurídico constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo. Afirma además que son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida y de la comunidad a los que presta protección el derecho penal”<sup>22</sup>

Se puede afirmar que el bien jurídico es la tutela que la norma penal brinda a los valores tangibles e intangibles del hombre, desde los más significativos (vida, libertad, patrimonio, entre otros), hasta los más irrelevantes (honor, fidelidad, entre otros).

“Dentro de la clasificación de los bienes jurídicos tutelados encontramos aquellos que son individuales, en cuanto afecten directamente a la persona tales como la vida, el honor etc., y los colectivos supraindividuales que son aquellos que interesan a la sociedad en su conjunto entre ellos el crédito público, sistema financiero etc.

Los bienes jurídicos sociales generales son los que se caracterizan por ser los intereses pertenecientes a la generalidad de las personas que integran la comunidad; y los bienes jurídicos difusos son aquellos que le interesan a amplios sectores de la población, son intereses sociales. No son intereses individuales pero tampoco son intereses que afecten a toda la población.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup>Jescheck, Hans-Heinrich. **Tratado de derecho penal, Parte general**, Volumen I. Pág. 43.

<sup>23</sup>Terradillos Basoco, Juan. **Derecho penal de la empresa**. Pág. 50.

## **1.5. Elementos del delito**

Los elementos del delito son los componentes y características que constituyen el delito.

Es conveniente establecer que la doctrina ha señalado dos clases de elementos: Los elementos positivos que conforman al delito y los elementos negativos que hacen que jurídicamente no exista el delito.

### **1.5.1. Elementos positivos del delito**

Los elementos positivos, son los constitutivos de delito, son esenciales para su existencia y para reafirmar la responsabilidad penal del sujeto activo y son los siguientes:

- La acción o conducta humana;
- La tipicidad;
- La antijuridicidad;
- La culpabilidad;
- La imputabilidad;
- Condiciones objetivas de punibilidad; y
- Punibilidad



### 1.5.2. Elementos negativos del delito

Los elementos negativos, son los que eliminan la responsabilidad penal del sujeto infractor y son:

- Falta de acción;
- Atipicidad;
- Causas de justificación;
- Causas de inculpabilidad;
- Causas de inimputabilidad;
- Falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- Causas de exclusión de la pena.

En la legislación penal de Guatemala, los elementos negativos se encuentran establecidos como las causas que eximen la responsabilidad penal y son: Las causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

El Artículo 23 del Código Penal, establece las causas de inimputabilidad: “No es imputable:

1º. El menor de edad.

2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio,

la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

El Artículo 24 del Código Penal, establece: “Son causas de justificación:

#### Legítima defensa

1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinato, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

## Estado de necesidad

2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho:

3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.”

El Artículo 25 del Código Penal establece: “Son causas de inculpabilidad:

## Miedo invencible

1º. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

## Fuerza exterior

2º. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

## Error

3º. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

## Obediencia debida:

4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

## Omisión justificada:

5º. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.”

## 1.6. El tipo penal

Elemento constitutivo de delito, consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley.

Tipo es, por tanto, “la descripción de una conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.<sup>24</sup>

### 1.6.1. Historia

La teoría del delito basada, entre otras características, en el tipo o tipicidad, fue expuesta por Ernesto Beling en 1906. “El profesor de la Universidad de Munich dio al tatbestand sentido enteramente distinto al que asume en la obras de Stubel (1808), Luden (1840) y Karcher (1873). Antiguamente el tipo era el delito específico en la totalidad de sus elementos (incluido el dolo o la culpa), es decir, lo que los antiguos escritores españoles le llamaron figura de delito. Desde Beling adopta la tipicidad el sentido formal que hemos dado al definir esta característica de la infracción punible.”<sup>25</sup>

Dentro de la investigación se incluirán bases históricas con el fin de establecer la evolución o estancamiento de las instituciones.

---

<sup>24</sup>Cauhapé, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 16.

<sup>25</sup>De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 156.

## 1.6.2. Evolución del concepto tipo

En el avance del concepto de tipo se encuentran las siguientes tres fases:

Primera fase: La independencia

“La tipicidad en su primera fase tiene una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad.”<sup>26</sup> Y así hacer una completa distinción entre los otros elementos.

Segunda fase: Carácter indiciario

“La segunda fase de la teoría de la tipicidad se halla expuesta en el aludido tratado de derecho penal de Mayer, que aparece en 1915. Sigue manteniendo la independencia entre la tipicidad y antijuricidad, pero afirma que el hecho de que una conducta sea típica es ya un indicio de su antijuricidad. La función indiciaria se cumple principalmente en relación con los elementos normativos.”<sup>27</sup>

En ese libro, uno de los más geniales que se han escrito sobre la disciplina, resurge la doctrina del tipo. Pero para él la tipicidad no es ya una mera descripción; le atribuye un valor indiciario.

---

<sup>26</sup>Maurach, Reinhart. **Derecho penal**. Pág. 155.

<sup>27</sup>**Ibíd.** Pág. 156



### Tercera fase: ratio essendi de la antijuricidad

La tercera fase extremadamente opuesta a la concepción de Beling, se halla representada por Edmundo Mezger. Aunque desde 1926 comenzó a constituir su doctrina, ésta recibe organización definitiva en 1931, cuando publica el tratado de derecho penal. La teoría de Mezger trasparenta ya su definición del delito: como acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Mezger el delito ya no es una acción típica, antijurídica, etc.; es decir, un conjunto de características independientes, que constituye en primer término capítulo propio, sino que, por el contrario, se incluye en la antijuricidad, tratada primero como injusto objetivo y después como injusto tipificado.

“En la concepción de Mezger la tipicidad es mucho más que indicio, mucho más que ratio cognoscendi de la antijuricidad, llegando a constituir la base real de esta, es decir su ratio essendi. En verdad, Mezger subraya que la antijuricidad de la acción es un carácter del delito, pero no una característica del tipo, puesto que pueden existir acciones que no son antijurídicas; pero en cambio es esencial a la antijuricidad la tipificación.”<sup>28</sup>

En esta fase se hacen claras diferencias de la tipicidad y antijuricidad.

---

<sup>28</sup>Maurach, Reinhart. **Ob. Cit.** Pág. 157.

### 1.6.3 Elementos del tipo

El tipo se conforma de varios elementos siendo ellos:

a) Elementos subjetivos: En diversos casos el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se añaden a ella otros elementos que se refieren a los estados anímicos del autor en relación a lo injusto. Este aspecto subjetivo de la antijuricidad liga a ésta con la culpabilidad, estableciendo así un contacto entre ambas características del delito.

El legislador, los incluye a menudo en el tipo y son los elementos típicos subjetivos de lo injusto, que han sido valorados de distinto modo.

b) Elementos normativos: El legislador otras veces instala en el tipo elementos normativos, diversamente concebidos. Los elementos propiamente normativos y que solo por impaciencia del legislador se formulan en los tipos, suelen ser frecuentes en muchos códigos, si bien en algunos de los de Iberoamérica, no lo son tanto.

El tipo es de suma importancia por la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.



#### 1.6.4. Especies de tipos

En orden a sus fundamentos se puede clasificar a los tipos en fundamentales, cualificados y privilegiados. Los primeros constituyen la medula del sistema de la parte especial de los códigos.

Los segundos constituyen los tipos derivados, pero cuya índole es más grave que la de los arquetipos, por lo contrario, en los terceros su específica condición es la benignidad. En los códigos penales es tipo fundamental el homicidio; tipos cualificados, el parricidio, filicidio, el conyugicidio, el magnicidio, etc. y es de tipo privilegiado el infanticidio.

De modo general toda acción u omisión es delito si infringe el ordenamiento jurídico en la forma prevista por los tipos penales y puede ser atribuida a su autor.

#### La tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerado como tal. Es decir, es nula la acción del Estado cuando pretende sancionar conductas del ser humano que la ley no ha calificado como acto ilícito.

## A. Terminología

Desde la primera época en que se dio a conocer la doctrina del tipo, se ha traducido como tipicidad la característica del delito de índole descriptiva que se designa en alemán con la palabra tatbestand. Hay gran anarquía para verter esa expresión. Los italianos hablan de hecho-especie, y Juan P. Ramos, en Argentina, trata del caso penal o caso legal.

Las expresiones parecen sobremanera expuestas a equívocos. El hecho-especie se confundiría con el tipo de hecho rechazado, y el caso legal más bien parece aludir a los casos prácticos que se ponen en los seminarios o a los que juzgan los tribunales y que luego se colecciona en revistas o libros de jurisprudencia. “Pedro Ortiz, en Chile, traduce esta característica con el inelegante termino encuadrabilidad. Y Sebastián Soler denomina la parte en que se ocupa de este tema con el epígrafe, teoría de la subordinación. Estas versiones del concepto de tipicidad también nos parecen expuestas a error. La jurisprudencia chilena y la doctrina mexicana parecen preferir la expresión cuerpo del delito, cuando Marcelo Finzi vertió a la lengua italiana un interesantísimo trabajo de Beling en que se estudia la tipicidad en función con el nullum crimen, nulla poena sine lege, tradujo el tan debatido tatbestand por delito-tipo. Esta es la traducción que ha aceptado ahora Sebastián Soler, al verter en lengua castellana el trabajo de Beling: teoría del tipo, y que también sigue el profesor Mendoza en su curso de derecho penal venezolano.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup>Maurach, Reinhart. **Ob. Cit.** Pág. 154.



## B. Función de la tipicidad

Funcionalmente, el delito es una unidad en la que analíticamente deben distinguirse sus características. La descriptiva es la tipicidad. Esta no debe asumir el descolante papel de ratio essendi; pero no debe desaparecer, como desea el nacionalismo extremo ni otros inconscientes.

“La función predominante de la tipicidad es la descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuricidad por concretada en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de su existencia.”<sup>30</sup>

## C. Principios generales de la tipicidad

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad, cuales son:

- a) Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.
- b) Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.
- c) Nullapoena sine tipo. No hay pena sin tipo.
- d) Nullapoena sine crimen. No hay pena sin delito.
- e) Nullapoena sine lege. No hay pena sin ley.

---

<sup>30</sup>Maurach, Reinhart. **Ob. Cit.** Pág. 164.

## CAPÍTULO II

### **2. La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas**

En el presente capítulo se analizan las causas y efectos que generaron la creación de la ley específica contra la violencia, explotación sexual y trata de personas, contenida en el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala por la aplicación y efectividad que la misma ha tenido.

Debido al tema central de la investigación, se enfoca principalmente en el delito de la trata de personas.

#### **2.1. Antecedentes históricos de la ley**

Se tiene la convicción que el Estado de Guatemala reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, prohíbe todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral. Es su obligación garantizar a las personas el respeto de sus derechos humanos, su libertad fundamental y su seguridad jurídica; buscando prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, de todo tipo, incluyendo a las personas discapacitadas y al adulto mayor.

En la actualidad, el Código Penal ya no se adecua a la realidad nacional, y a pesar que en su momento respondió a las exigencias del siglo XX, influyeron para su creación el Código Penal de España, vigente en aquellos días; es evidente que hoy en día y por el constante cambio social, éste ya no cumple con los objetivos para los cuales fue creado.

Se considera que la influencia fue determinante para la redacción de la normativa penal guatemalteca. La modernidad social obliga a las autoridades de Estado a actualizar el contenido de la legislación penal. Y se ha calificado de desactualizado el contenido en la ley penal el tema de la violencia sexual.

Se ha dicho que no es compatible la felonía del siglo XVIII a la del siglo XXI, por tanto su cambio es urgente, pero se lamenta que no sea en su totalidad.

Es así como se llega a crear el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala. En él se actualiza el concepto de violencia sexual, explotación a los humanos en ese campo y la trata de personas, que es una forma moderna de esclavitud, tal como sucede con el turismo sexual; así como, el negocio de adopción de menores, la venta de órganos y el alquiler de vientres. Son formas muy sutiles de la delincuencia organizada, que manejan cantidades económicas de dinero en grandes volúmenes, y que la sociedad moderna no lo ha criminalizado sino hasta ahora.

## 2.2. Objeto de la ley

Guatemala ha ratificado documentos internacionales relacionados con el tema, tales como el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo de menores y la acción inmediata para su eliminación; Convenios de la Organización Internacional del Trabajo número 29 y 105 relacionados con el trabajo forzoso y obligatorio y la abolición del mismo. El protocolo facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, los cuales son compromisos que deben cumplirse e implementarse.

Otro tema es la trata de personas en sus diversas modalidades, entre otras: explotación sexual, comercial, laboral, servidumbre, esclavitud, matrimonio forzado, tráfico de órganos, mendicidad o cualquier otra modalidad de explotación, considerados actualmente como delitos transnacionales. Estos merecen un tratamiento prioritario y para ello requieren de la implementación de mecanismos efectivos en los ámbitos judicial, policial y social, con la participación de las instancias gubernamentales e instituciones públicas y privadas vinculadas con esta temática.

Por otra parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece la necesidad de que el Estado adopte las medidas legislativas que sean necesarias para asegurar el derecho a la protección de la niñez y la adolescencia, contra la explotación y violencia.

Por ese motivo, la ley en mención, desarrolla el objetivo de prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y la búsqueda de que el Estado llegue a resarcir a las víctimas por el daño y perjuicio ocasionados por el despliegue de la acción delictiva. Con lo cual se ingresa al mundo de la victimología, que tanta falta le hacía a la sociedad guatemalteca.

El Artículo 2 de La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas establece: “Principios: Son principios rectores de la presente ley:

- a) Confidencialidad: Protege la privacidad y la identidad de las personas víctimas, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada.
- b) Protección especial: A todas las personas víctimas se les debe proveer protección individual y diferenciada, a fin de garantizar su seguridad y el restablecimiento de sus derechos.
- c) No revictimización: En los procesos que regula la ley comentada, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona, víctima de los delitos de esta material.
- d) Interés superior del niño o la niña: En todas las acciones que se adopten en relación con personas menores de edad, el interés superior del niño o la niña debe ser la principal consideración, garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados, reconociendo a

la persona menor de edad como titular de derechos y favoreciéndole en las decisiones que se tomen para ello.

- e) No discriminación: Toda persona víctima se considerará, en cualquier fase del procedimiento, sea penal o de protección especial, como víctima, sin diferencia de sexo, edad, género, religión, etnia o cualquier otra condición.
- f) Derecho de participación: Las opiniones y los deseos de las personas víctimas, deberán ser consultados y tenidos en consideración para tomar cualquier decisión que les afecte. Se han de establecer las medidas necesarias para facilitar su participación, de acuerdo con su edad y madurez.
- g) Respeto a la identidad cultural: Se reconoce el derecho de las personas víctimas a conservar los vínculos con su cultura y religión en todas las entrevistas, al tener acceso a servicios de atención o procedimientos legales.
- h) Información: Las personas víctimas deben tener acceso a la información sobre sus derechos, servicios que se encuentren a su alcance y debe brindárseles información sobre el procedimiento de asilo, la búsqueda de su familia y la situación en su país de origen.
- i) Proyecto de vida: A las personas víctimas se les brindará medios de forma proporcional a sus necesidades para poder sustentar su proyecto de vida, buscando la erradicación de las causas de su victimización y el desarrollo de sus expectativas.
- j) Celeridad: Los procedimientos que establece la ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas deben realizarse con especial atención y prioridad.
- k) Presunción de minoría de edad: En el caso en que no se pueda establecer la minoría de edad de la persona víctima o exista duda razonable sobre su edad o de la



veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá la minoría de edad.

- I) Restitución del ejercicio de derechos: Consiste en la efectiva restitución del ejercicio de los derechos que han sido amenazados o violados y en la recuperación de las personas por las secuelas físicas y emocionales producidas en ella por la acción en su contra.”

Con respecto a la interpretación, aplicación y leyes supletorias ordena la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas que la misma se debe interpretar y aplicar en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, otras leyes y convenios internacionales ratificados por Guatemala, cuya naturaleza se relacione con el objeto de la materia; y, en todo aquello no regulado por la nueva ley, deberá aplicarse la legislación penal y procesal penal vigente a la fecha.

### **2.3. Motivos por los cuales se creó la ley**

La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas existe a partir del 18 de febrero del año 2009; fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala como Decreto número 9-2009. Al contrario de otras leyes, esta reconoce los derechos de la víctima, que podría ser cualquier persona que ha sido afectada por la acción de particulares o entidades en los que encuadre su conducta en la violencia sexual, explotación y trata de personas.

Se da en la sociedad guatemalteca el inicio de reflexión al tema del sujeto pasivo del delito y si el Estado, en el Decreto citado reconoce su existencia, es de esperarse que se haga realidad la compensación económica a la víctima por haber salido afectado por la incompetencia estatal a brindarle protección y seguridad.

En la Ley se especifican los derechos de las víctimas cuales son:

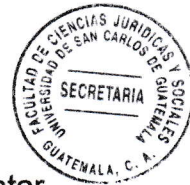
- a. "Privacidad de identidad de la víctima.
- b. La recuperación física, psicológica y social.
- c. La convivencia familiar.
- d. Asesoría legal y técnica, y a un intérprete durante la atención y protección, para tener acceso a la información en el idioma que efectivamente comprenda.
- e. Asesoría legal y técnica y a un intérprete para el adecuado tratamiento dentro del hogar de protección o abrigo. Para las personas menores de edad, la Procuraduría General de la Nación asignará los abogados procuradores correspondientes.
- f. Permanencia en el país de acogida durante el proceso de atención para la persona víctima de trata.
- g. Reparación integral del agravio.
- h. La protección y restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o violados y otros que tenga por objeto salvaguardar el adecuado desarrollo de su personalidad, integridad, y sus derechos humanos."

En el Artículo 45 numeral 4º de la ley aludida se establece que: “La Procuraduría General de la Nación se constituirá de oficio como querellante adhesivo y actor civil cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz que carece de representante legal. En todo caso velará por los derechos de la niñez víctima de acuerdo a su interés superior.”, toda vez que vela por la reparación de los daños y perjuicios causados a un menor a consecuencia del delito de trata de personas, e interviene en representación de los menores de edad e incapaces.

La Ley consta de 70 Artículos y en su discusión final fue objeto de 16 enmiendas. Contempla entre otros aspectos la creación de la Secretaría contra la Violencia, Explotación Sexual y Trata de Personas, adscrita a la Vicepresidencia de la República. Incluye capítulos como, repatriación de víctimas de trata de personas, delitos contra la libertad e indemnidad sexual y también reformas al Código Penal, que permitieron la tipificación de los delitos de explotación sexual y protección de testigos de trata de personas, asimismo, protección a las víctimas de este delito.

La Ley contempla derechos de las víctimas y derechos de las personas que deberán ser repatriadas, pero en todo caso este retorno hacia el lugar de origen debe ser voluntario, con el consentimiento de la víctima y el mismo dependerá de las circunstancias de cada país y de cada individuo.

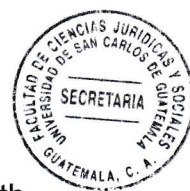
Es muy importante dar cumplimiento al precepto legal citado, ya que las víctimas son repatriadas inmediatamente al país de origen, pero como el delito de trata se cometió en



el país de Guatemala, antes de que la persona sea llevada a su país debe prestar declaración de parte como prueba anticipada, para que la persecución penal en contra de los implicados continúe, aunque la víctima no se encuentre presente

El mismo caso se da si la persona víctima de trata es guatemalteca y es llevada a otro país; debe regresar al país de origen y prestar antes de su regreso, declaración ante las autoridades respectivas. La ley creó la Secretaría contra la Violencia, Explotación Sexual y Trata de Personas, la cual tiene a su cargo la ejecución de un plan de acción en contra de esos delitos, por lo que mensualmente convoca a reuniones del grupo articulador, con el objeto de tratar el tema, y lo conforman la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Procuraduría General de la Nación (PGN), Consejo Nacional contra el maltrato infantil (CONACMI) Organización Internacional del Trabajo (OIT), Asociación para la eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo Sexual de niñas, niños y Adolescentes en Guatemala (ECPAT), Programas de apoyo para la salud materno infantil (PAMI), Visión Mundial Guatemala, Oficina de Pastoral Social del Arzobispado de Guatemala (OPSAG) y Asociación feminista La Cuerda.

Dentro de las instituciones que conforman el grupo articulador está la Procuraduría General de la Nación, entidad que representa a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de indefensión y en mayor riesgo de vulnerabilidad. La Institución además de ser parte de la coordinadora que dirige la Secretaría contra la Violencia, Explotación Sexual y Trata de Personas, de acuerdo al Decreto Número 28-2010 del



Congreso de la República de Guatemala, Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, preside la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, que funciona en el momento en que un menor ha desaparecido o ha sido secuestrado, la que tiene por objeto que en el momento de la desaparición, la entidad divulgue inmediatamente información a través de todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social ha efecto que el menor secuestrado o desaparecido no sea objeto del delito de trata de personas, si fuera el caso.

En el diario Prensa Libre del día 29 de octubre del año 2012, se dio una noticia de un caso de trata de personas, en que la denuncia se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, en relación a la desaparición de una menor, víctima de este delito. Sin embargo la alerta no fue activada en el momento de la denuncia, sino hasta el día siguiente. Como consecuencia de la tardanza en activar la alerta, la menor fue asesinada.

Aunque cuando un menor ha desaparecido o ha sido sustraído no necesariamente tiene que ser un caso de trata de personas, porque puede ser por amenazas, controversias entre los padres, o por otras circunstancias, pero las instituciones involucradas deben actuar rápidamente para evitar que el menor sea llevado fuera de las fronteras y rescatarlo para entregarlo a sus familiares.

## **2.4. Causas que generaron la creación de la Ley contra la Violencia, Explotación Sexual y Trata de Personas**

Algunos artículos concernientes a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, del Código Penal, fueron reformados o derogados, al emitirse la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, ya que los mismos no respondían a la realidad actual.

El delito de trata de personas contenido en el Código Penal, lo definía como: “Artículo 194 Trata de personas. Quien, en cualquier forma promoviere, facilitare o favoreciere la entrada o salida del país de mujeres para que ejerzan la prostitución, será sancionado con prisión de uno a tres años y una multa de quinientos a tres mil quetzales.

En la misma pena incurrirá quien realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, con varones. La pena se aumentará en dos terceras partes si concurriera cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 189 de este Código.”

Como se observa, la normativa penal tipifica y sanciona solamente la acción migratoria, que acompaña la trata transnacional de personas que se lleva a cabo con fines de prostitución así otras acciones de igual o mayor gravedad, inherentes a tal fenómeno. No considera la posibilidad que el delito de la trata, se cometa con fines distintos a la explotación sexual comercial.

La legislación penal tampoco contemplaba la trata de personas que se realiza dentro del país, de una ciudad a otra o de una comunidad rural hacia una comunidad urbana. Con relación a la edad de la víctima, se considera circunstancia agravante, el hecho de ser menor de 12 años de edad.

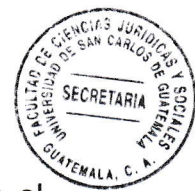
“Brechas en relación a este artículo del Código Penal:

1. La figura delictiva no contempla otros hechos ilícitos que se cometen en el marco de este delito, tales como la captación, el transporte y la acogida o recepción de la víctima.
2. No considera otras finalidades de la trata de personas, tales como explotación mediante trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.
3. No tipifica como delito, la trata de personas menores de 12 a 18 años de edad, de ahí que no protege de la misma manera a las personas menores de edad, en desmedro de las que tienen entre 12 y 18 años de edad.
4. No contempla como delito la trata de personas realizada en el interior del país.”<sup>31</sup>

En años anteriores a la creación de la ley, los procesos concernientes al delito de trata de personas registrados en los juzgados correspondientes, eran bajos, por el mismo

---

<sup>31</sup>Caballero, María Ester. **Fortalecimiento de la protección de niñas, niño y adolescentes ante la explotación sexual comercial en Centroamérica.** Pág. 58.



temor de las víctimas de denunciar a sus victimarios, pero a partir de su creación el número de denuncias ha aumentado, al darse cuenta que está siendo aplicada y se le está dando el seguimiento adecuado, así como las investigaciones realizadas por el ente investigador son más eficientes.

Las consecuencias que ha generado la creación de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, es que la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, proporcionó información en relación a que están próximos a abrirse los juzgados especializados contra este flagelo, asimismo, en dos años y medio después de la creación de la Ley han sido abiertos 350 procesos penales, en un año se ha dictado entre 10 y 12 condenas por trata y delitos relacionados. Las cifras proporcionadas anteriormente, indican que la Ley ha sido de gran beneficio para combatir el flagelo.

## **2.5. Secretaría de la Víctima de Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas**

La secretaría esta adscrita administrativamente a la Vicepresidencia de la República; funciona de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

Esta dirigida por un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Vicepresidente de la República.



La ley aludida establece: “Artículo 5. Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.
- b. Recomendar la aprobación de normas y procedimientos a las distintas entidades del Estado en materia de su competencia.
- c. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y acciones en materia de su competencia y recomendar su reorientación.
- d. Diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y étnica y los factores de vulnerabilidad de cada región del país, la edad, la cultura, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde.
- e. Trasladar los planes, programas proyectos e iniciativas que apruebe la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.

- f. Promover el desarrollo de estudios para descubrir, medir y evaluar los factores que facilitan la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, entre ellos, las políticas y procedimientos migratorios.
- g. Promover la suscripción e implementación de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección internacional.
- h. Impulsar la creación y funcionamiento de los registros necesarios para actualizar la información sobre trata de personas.
- i. Denunciar los hechos constitutivos de delito o falta que tenga conocimiento, a consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- j. Impulsar, en donde corresponda, procesos de capacitación, actualización y especialización relacionados con la prevención, protección, atención y sanción de las disposiciones contenidas en la ley.
- k. Coordinar actividades y proyectos con las entidades y dependencias del Estado, quienes podrán coadyuvar con la Secretaría, en lo que les fuere solicitado.
- l. Crear comités departamentales en el marco de las estrategias, políticas y objetivos de la secretaría.”

La Secretaría, por ley, es la responsable de velar y dar cumplimiento al Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Así como a las políticas y planes que en el se mencionan. Con ello se garantiza que se cumpla. Así mismo se ordena a la Secretaría la creación y reconocimiento de las comisiones que sean necesarias, las que deben ser integradas por instituciones del Estado y la sociedad civil cuyos objetivos tengan relación con la materia del Decreto 9-2009 referido.

## **2.6. Aspectos de relevancia de la ley**

Es papel fundamental del Estado reconocer los derechos de la persona, y combatir cualquier hecho que constituya una violación de los mismos. Dentro de la normativa se establecen mecanismos de protección y atención de la víctima, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, pues no sólo afectan a la personas como víctima de los mismos, sino a la sociedad en general.

### **2.6.1. Victimología**

El Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala desarrolla los conceptos de la corriente victimológica, e inicia con la mención de la prevención a la violencia: Se entiende por prevención a la preparación y disposición de medios para evitar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, antes de su manifestación, mediante la intervención directa sobre sus causas y los riesgos de incurrir en ellos.



Protección: Es la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente para garantizar a la víctima el acceso a medidas administrativas o judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción y violación de sus derechos, así como la restitución y reparación de los mismos.

Las autoridades competentes, bajo su propia responsabilidad, deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la protección de la víctima.

Atención: Es la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente que garantiza a la víctima su recuperación física y psicológica, así como la reinserción social y familiar, con particular cuidado a su edad, género e identidad cultural.

En los programas de atención se debe consultar y considerar las opiniones de las víctimas. Se deberán establecer mecanismos para facilitar la participación de conformidad con su edad y madurez en casos de personas menores de edad.

Víctima: Para los efectos del Decreto aludido se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

## 2.6.2. La denuncia podrá ser presentada bajo reserva de confidencialidad

Protección al denunciante: En los casos de sospecha o confirmación de la amenaza, restricción o violación de cualquier derecho establecido en la Ley debe ser comunicado o denunciado inmediatamente ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

El Artículo 14 de la Ley en mención establece: “Controles migratorios: Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, las autoridades de migración deberán, por lo menos:

- a. Reforzar los controles fronterizos necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
- b. Verificar que los documentos de identidad, de viaje y del medio de transporte no sean falsos.
- c. Verificar la naturaleza de la relación entre la persona menor de edad y el adulto acompañante.
- d. Intercambiar información para determinar los medios utilizados por los autores del delito de trata de personas, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.”

### **2.6.3. Víctima menor y extranjera**

Información a las instituciones encargadas: Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un caso de los que refiere la Ley deberá informar a la víctima sobre el sistema de protección y atención que se le pueda brindar.

Si la persona víctima es menor de edad, el Ministerio Público lo comunicará de inmediato al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para el inicio del proceso de protección. Si la persona víctima es extranjera, la autoridad competente debe dar aviso inmediato a la agencia consular que corresponda.

### **2.6.4. De las penas relativas a los delitos de violencia sexual explotación y trata de personas**

Aparentemente se declara la inconmutabilidad de las penas a los condenados por los delitos descritos en el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala; sin embargo, la forma como ha quedado redactado el Artículo 20, no permite la aplicación de la inconmutabilidad, pues, no conduce a su ubicación en la ley penal la referida reforma.

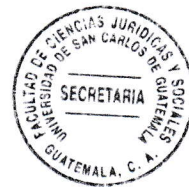
Establece que se adiciona el número 6º al Artículo 51 del Código Penal: “6º. A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III.”



Con solo lo anotado no conduce al lector al Artículo 51 del Código Penal, pues no se hace referencia en la reforma de que se trata del libro dos, donde se encuentran descritos los tipos penales a los cuales no se les podrá aplicar la inconvertibilidad.

Al legislador le hizo falta hacer mención del libro al que pertenecía el capítulo y el título mencionado.

Se podría pensar que no importa si no menciona el libro, ya que en la introducción se hace referencia al Artículo 51, pero la duda siempre le ha de favorecer al reo. Y se deberá interpretar la ley penal en beneficio de un condenado y nunca en perjuicio de éste. A quien le perjudica la aplicación de la inconvertibilidad. Por tanto, no deberá de interpretarse como existente cuando no se es claro.



## CAPÍTULO III

### 3. El delito de trata de personas

El delito de trata de personas es aquel que constituye una violación grave a los derechos humanos de las víctimas, siendo éstas reclutadas y transportadas a su lugar de destino con fines sexuales, recurriendo y utilizando para alcanzar dichos objetivos, la amenaza o la fuerza, siendo la mayoría por lo general mujeres, adolescentes y niñas.

#### 3.1. Concepto de trata de personas

Es necesario mencionar que en diciembre del 2000 en Palermo, Italia, en el Marco de la Conferencia Mundial convocada por la Organización de la Naciones Unidas, ONU, 147 países, incluido Guatemala, firmaron El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mismo que fue ratificado por Guatemala el 25 de diciembre de 2003. El Artículo tres del Instrumento Internacional en mención, brinda la definición de la trata de personas que se conceptualiza como: “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la



prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

“Ahora bien, desglosemos los términos de la definición de trata:

¿Cuáles son las acciones que determinan el delito?

“La captación, el transporte (medios de transporte), el traslado, la acogida o la recepción de personas.

¿Qué significa cada una de ellas?

a) La captación: implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. Se realiza en el lugar de origen, a través de ofertas laborales, posibilidades de migrar, facilidades económicas o diversas promesas que generan expectativa. Es importante destacar que en la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, lo que genera en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta. En los casos de menores de edad o mujeres, también puede darse la venta por parte de los adultos responsables de su cuidado.

b) El transporte y/o traslado: implica el desplazamiento de las víctimas, impulsado por los tratantes, desde el lugar de origen al lugar de destino, con fines de explotación.



Consiste en generar las condiciones para garantizar el traslado, sea facilitando, acompañando o realizando el traslado (puede incluir desde el pago de pasajes, la compra directa por parte de los tratantes, el traslado en vehículos propios, facilitación del contacto con terceros para el traslado, instrucción de las víctimas para su llegada a destino, etc.). Cabe señalar que generalmente las víctimas viajan acompañadas por un miembro de la organización, quien se asegura de que lleguen al destino. Cuando las víctimas viajan engañadas por un falso aviso de empleo, suelen desplazarse solas.

En los casos en los que se cruzan fronteras, en general lo hacen con la documentación propia (la misma se les sustrae una vez arribadas a su destino o luego de realizados los pasos migratorios). Cuando se trata de menores de edad suelen cruzar la frontera con documentación falsa que no delata la minoría de edad o, en numerosos casos, viajan con autorización de sus propios padres, quienes, a sabiendas o no, las han entregado a los tratantes.

c) La recepción y acogida: implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como si fuere una mercancía. Para ello, los tratantes utilizan diversas técnicas de coacción: privación o restricción de la libertad, control del contacto con familiares y otras personas, malos tratos físicos y psicológicos, retención de la documentación, suministro de drogas y alcohol, entre otras.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> **Trata de personas.** <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf> (Guatemala, 15 de febrero 2013)

Una vez analizada la definición de trata de personas resulta más fácil comprender que la trata y el tráfico de migrantes son fenómenos que pueden estar relacionados pero son fundamentalmente distintos.

Es importante tener bien claras las definiciones y por ende las diferencias entre ambos conceptos pues no todo tráfico de migrantes implica necesariamente trata de personas; ni todos los casos de trata de personas significan tráfico de migrantes. Aunque hay muchos casos que se inician con tráfico de migrantes y terminan en trata de personas.

Por tráfico de migrantes se entiende la facilitación de un cruce de fronteras sin cumplir los requisitos legales o administrativos con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro de orden material. Existen similitudes y diferencias entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas que es necesario tener presentes. En ambos casos, hay un aprovechamiento de la necesidad de mejorar condiciones de vida a través de la migración (exceptuando obviamente, aquellos casos de trata en los que hubo secuestro, raptó o sometimiento); hay un abuso a los derechos fundamentales y lógicamente una operación comercial con seres humanos.

### **3.2. Antecedentes históricos del delito**

En los últimos años, la trata de personas, ha cobrado mayor importancia, ya que antes del Protocolo de Palermo del 2000, anteriormente mencionado, dicho vejamen

permanecía prácticamente invisible ante las sociedades, debido a que no existían respuestas concretas por parte de los Estados.

Sin embargo, y por el contrario, es una práctica antigua que data desde la época colonial, con el comercio de negros del África con fines de esclavitud o trabajos forzados, y la comercialización o venta de niñas y mujeres, especialmente indígenas y africanas, como mano de obra, esclavas para diversos oficios domésticos y laborales e inclusive con fines de explotación sexual. Este comercio o venta, significaba para aquellos hombres, mujeres, niñas y niños el rompimiento con su cotidianeidad y la inclusión en un proceso de total desarraigo del mundo al que pertenecían.

Partiendo de la definición de que “trata es el tráfico ilegal e inmoral que tiende a la explotación del hombre, privado de su propia disposición, o de la mujer, como mercadera del amor físico, antiguamente se consideraba la trata de negros, y la trata de blancas.”<sup>33</sup>

“La trata de negros que no era más que el comercio realizado con los negros de África, desde poco después del descubrimiento de América hasta fines del siglo XIX que quedaban sujetos a dura servidumbre. Años más tarde, inspirándose en la denominación de la antigua trata de negros, pero cambiando con atino el color y sexo, se estableció la trata de blancas, refiriéndose al comercio de mujeres, con fines de explotación sexual comercial.

---

<sup>33</sup>Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. Pág. 517.

De allí que la trata de blancas era usado como definición que hacía referencia al comercio y traslado de mujeres europeas y americanas, que servirían como prostitutas en países árabes ó asiáticos; obviamente este concepto se hizo acompañar de hipótesis que estimaban que el comercio, traslado o movimiento de mujeres eran resultado de engaños y secuestros hacia las más vulnerables, para ser objeto de explotación sexual. Lo universal de esta actividad llevó, desde fines del siglo XIX a celebrar diferentes conferencias para arbitrar medidas eficaces contra comercio tan inmoral.”<sup>34</sup>

En la Conferencia de París de 1902 se resolvió que fueran delitos: La inducción o recluta de menores con vistas a la prostitución, la retención de las mismas en lupanares, agravación de las penas si intervenía amenaza, fraude, abuso de autoridad o cualquier método violento, con relación a las mayores de edad, penas sólo en los casos de usarse medios violentos para inducirlas a la prostitución o para retenerlas en ella.

En 1949, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena. Sin embargo, pasaron varias décadas sin mayores avances en el tema. Al inicio de los años ochenta, el discurso sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual cobró auge, básicamente al buscar la respuesta al incremento de la migración femenina hacia diversos países.

---

<sup>34</sup>Rivera Meza, Claudia. **Análisis crítico de la aplicación del sistema de justicia guatemalteco en casos de trata de personas menores de edad durante los años 2004 a 2007.** Pág. 5.

“El término de trata de blancas comienza a perder vigencia, al no dar respuesta a las realidades de los movimientos, ni del comercio de personas, ni mucho menos respondía a los abusos que se cometen desde y hacia los seres humanos. Por lo que, en esta misma época comienza a usarse otro concepto: Tráfico humano ó tráfico de personas, básicamente refiriéndose al comercio internacional de mujeres y personas menores de edad, aunque todavía no era un concepto en el que existiera un completo consenso.

La expresión tráfico de personas era la traducción literal al español del término en inglés trafficking in persons, empleado en los estudios relacionados en dicho idioma, y que luego eran traducidos al español para ser introducidos posteriormente a América Latina. Sin embargo, este término daba lugar a confusión con el facilitar de forma irregular las fronteras, para obtener bienes económicos ó materiales. Esta confusión se presentó, inclusive, hasta los años noventa, década en la que se realizan más esfuerzos por dar respuestas teóricas, acordes a las transformaciones de la problemática.”<sup>35</sup>

En la Conferencia de Derechos Humanos, realizada en 1993 en Viena, Austria, se hace un compendio de casos de trata de mujeres ocurridos en diversos países de Europa; asimismo se realizó un análisis sobre dichas transgresiones. De esta cuenta se concluyó que la comisión de este ilícito atenta contra los derechos y garantías más elementales e inherentes a todo ser humano.

---

<sup>35</sup>Rivera Meza, Claudia. **Ob Cit.** Pág. 7.

Posteriormente, en 1995, se realiza en Beijing, China, la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer; allí se presentan casos de trata de mujeres originarias de China, Colombia y Los Balcanes. Es así como la trata de personas, es incluido en la Declaración de Beijing.

Un año después, es decir en 1996, es realizado el primer diagnóstico mundial sobre el tema, de modo que se recopila información de diferentes países, autoridades, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales sobre estos casos.

De acuerdo a los resultados del diagnóstico, los gobiernos participantes coincidieron en que la única forma de combatir este problema es a través de instrumentos internacionales. Debe mencionarse que la realización de este diagnóstico fue iniciativa de la Relatora de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, Yakin Erturk.

En el período comprendido entre 1997 y 2000, representantes de más de una centena de naciones elaboran en Viena la Convención Contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo Contra la Trata. Finalmente, en diciembre del 2000, en la ciudad de Palermo-Italia, 147 países firman la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual contaba además con dos instrumentos complementarios: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; y, el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. Esta Convención entra en vigor el 25 diciembre de 2003 al haber sido ratificada por más de 30 Estados, incluido Guatemala.

Los avances al respecto en el país no han sido lo suficientemente significativos a no ser por dos hechos concretos: La modificación del Artículo 194 del Código Penal, lo cual se analizó en el segundo capítulo, y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en febrero de 2009, el cual persigue las finalidades contempladas en el Protocolo de Palermo, cuyo enfoque es prevenir, reprimir y sancionar, y se asigna a las instituciones involucradas una función y un papel que además de formal es operativo, usando para esto herramientas que facilitan el cumplimiento de los objetivos, promoviendo también que el Estado asuma su responsabilidad en el asunto.

No debe dejar de mencionarse que es el primer instrumento que brinda un concepto claro de la trata y compromete a los Estados a luchar contra esta problemática a través de la aplicación de la legislación, la capacitación del personal de los órganos jurisdiccionales, así como propiciar mecanismos para prevenirla. El mencionado protocolo puede resumirse en tres postulados básicos:

- a) Combatir y prevenir la trata de personas, especialmente la de mujeres, niñas y niños.
- b) Ayudar y proteger a las víctimas a través del respeto de sus derechos humanos.
- c) Promover la cooperación entre los Estados que la ratificaron, para erradicar la problemática, de modo que las personas afectadas estén protegidas y sean asistidas hasta su reintegración a la sociedad.



“Ahora bien los operadores de justicia no hacen uso de los instrumentos jurídicos internacionales en la práctica, identificándose dos problemas fundamentales: Escaso conocimiento de la normativa internacional, y que los operadores de justicia, en su mayoría, se guían más por la ley particular, que por la Constitución Política de la República de Guatemala, obviando la supremacía del texto constitucional.”<sup>36</sup>

No obstante, en materia de derechos humanos, el Artículo 46 de la Carta Magna le da preeminencia al derecho internacional sobre el derecho ordinario, por lo que tal disposición suele pasar inadvertida y en la mayor parte de los casos, los operadores de justicia la omiten, prefiriendo así la ley, al tratado o convención. Al tener una perspectiva histórica del delito de trata de personas, es necesario profundizar ahora, en las causas sociales, económicas y culturales, que la originan.

### **3.3. Instrumentos internacionales que regulan la trata de personas**

La cooperación internacional es una condición fundamental para el éxito de cualquier respuesta a la trata de personas. La trata de personas, tiene lugar a través de las fronteras y no puede combatirse sin una actuación conjunta y cooperación a nivel internacional. Por consiguiente, los Estados deben empezar a ayudarse mutuamente en la lucha contra las diversas formas de delincuencia transnacional compleja y perniciosa. El número creciente de acuerdos bilaterales, regionales y mundiales obedece a la constatación de que la criminalidad transnacional puede combatirse eficazmente

---

<sup>36</sup>Mata Tobar, Víctor Hugo. **La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico de los Estados de Centroamérica.** Pág. 9.

mediante la cooperación internacional. Así como los grupos de delincuentes trabajan a través de las fronteras internacionales, los sistemas judiciales deben hacer lo mismo.

Varios convenios y convenciones e instrumentos regionales de las Naciones Unidas constituyen el marco jurídico internacional dentro del cual los Estados deben definir sus propias leyes para abordar eficazmente el problema de la trata de personas. Esos instrumentos ofrecen también un marco a los Estados que deseen colaborar mutuamente en diversos aspectos de la lucha contra ese delito. Los convenios y tratados que se refieren a la trata de personas son:

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.

- El Protocolo contra la trata de personas.
- El Protocolo sobre los migrantes.

Los Estados que en verdad deseen combatir el problema de la trata de personas comprobarán que les conviene ratificar y aplicar la Convención contra la Delincuencia Organizada propiamente dicha y sus Protocolos conexos contra la trata de personas y sobre los migrantes.

La Convención contra la Delincuencia Organizada establece medidas generales contra la delincuencia organizada transnacional, en tanto que los dos Protocolos en cuestión tratan de problemas delictivos específicos. Cada Protocolo debe leerse y aplicarse juntamente con la Convención. Se aplica a ambos Protocolos mutatis mutandis con las



modificaciones procedentes en cada caso, y todos los delitos estipulados por los Protocolos se consideran también delitos a tenor de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

Los Estados parte se obligan a aceptar ese nivel mínimo, pero pueden adoptar medidas más estrictas, a efecto de abordar el problema de la trata de seres humanos de manera integral. Este hecho es importante porque las operaciones de la trata son a menudo sólo una parte del cuadro general. Los grupos delictivos en cuestión suelen también dedicarse a otras actividades ilegales, como el tráfico ilícito de migrantes, de drogas, de armas o de otros productos prohibidos, además de practicar la corrupción y el lavado de dinero. La Convención contra la Delincuencia Organizada en caso de ser necesario, facilita la investigación y el enjuiciamiento de todas esas actividades delictivas de manera global, a través de las fronteras de ser necesario. Por ejemplo, en algunos casos puede ser posible procesar a alguien implicado en la trata de personas por su participación en las actividades de un grupo delictivo organizado, incluso si no hay pruebas suficientes para enjuiciar a esa persona por el propio delito de trata mismo.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional es la respuesta de la comunidad internacional a la necesidad de adoptar un enfoque auténticamente mundial. Su propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Pretende aumentar el número de Estados que adopten medidas eficaces contra la delincuencia organizada transnacional y forjar y fortalecer la cooperación internacional. Respeta las



diferencias y especificidades de las diversas tradiciones y culturas jurídicas, promoviendo al mismo tiempo una terminología común y ayudando a eliminar algunos de los obstáculos existentes a la colaboración transnacional eficaz. La Convención se centra fundamentalmente en los delitos que propician las actividades lucrativas de los grupos delictivos organizados. Sus Protocolos complementarios tienen por objeto determinados tipos concretos de actividad delictiva organizada que exigen disposiciones especiales.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional tiene tres finalidades básicas:

- Prevenir y combatir la trata de personas.
- Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata y
- Promover la cooperación entre los Estados partes.

El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional tiene por fin prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados signatarios y proteger los derechos de las víctimas. La entrada en vigor de este Protocolo constituye en sí mismo un importante triunfo para la comunidad internacional.

### **3.4. La regulación del delito de trata de personas en Guatemala**

La Ley Contra La Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas establece: “Artículo 47. Trata de personas. Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación.

Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales.

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal.

Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejido humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.”



## CAPÍTULO IV

### **4. La necesaria tipificación de la acción denominada Cultivo de Bebés en Guatemala**

La trata representa sin duda una grave violación de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Es también una actividad criminal altamente lucrativa, en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas a menudo asociadas con otras actividades delictivas como el tráfico de migrantes, el narcotráfico, lavado de dinero y tráfico de armas. La trata de personas se convierte así en un tema importante de seguridad nacional e internacional e incluso de salud pública.

El impacto de la trata en sus víctimas, especialmente en las mujeres y las niñas es devastador. Además de la coacción y la frecuente violencia física, existen serias secuelas en las mujeres víctimas sujetas a la explotación sexual, como es el caso de las infecciones de transmisión sexual, la transmisión del VIH/SIDA, abortos forzados, la propensión al alcoholismo y al consumo de estupefacientes e incluso muertes anónimas e impunes a manos de la delincuencia organizada.

Las mujeres víctimas de trata son socialmente rechazadas pero masivamente utilizadas; invisibles debido a la clandestinidad que las rodea; absolutamente

indefensas, desprotegidas y extorsionadas en todos los aspectos y hasta puntos difícilmente soportables. El tráfico de bebés y óvulos humanos fructifica y, según especialistas, los delincuentes tienen cómplices dentro del aparato estatal.

El impacto psicológico no es menor, desde la inseguridad y la pérdida de la autoestima hasta los traumas más permanentes causados por el abuso y la violencia física y mental. La secuela de daños psicológicos en los niños y niñas víctimas de la trata es siempre difícil de superar, y en muchos casos irreparable.

#### **4.1. Modalidades en el delito de trata de personas**

La trata de personas no es un fenómeno nuevo, sino que data de varios siglos, por lo que hay que remontarse entonces a las relaciones inequitativas de poder que existen en la sociedad, especialmente en contra de mujeres y niñas.

Ellas son quienes más violaciones sufren a sus derechos en los hogares y en las sociedades en que nacen. Las féminas son, en la mayoría de los casos, quienes se ven más afectadas por la violencia y discriminación de género, originando con ello desigualdad en condiciones sociales, que generan en sí mismas mayor marginación. Muchas de ellas se ven incentivadas hacia el fenómeno de la migración, el cual generalmente ocurre en condiciones irregulares.

Esta situación se origina de problemas estructurales que afectan a diversos miembros de una sociedad con condiciones de mayor vulnerabilidad a caer en redes de los tratantes.

De acuerdo al informe sobre la trata de personas, presentado en el marco del 123 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre las principales causas que la originan pueden nombrarse las siguientes:

- “a. Pobreza: Una de las causas que lleva a una persona a migrar y caer víctima de la trata de personas es la pobreza y precariedad en su sistema de vida, la cual incluye la falta de recursos para satisfacer las necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud y aquellas que surgen de emergencias como enfermedades graves, escasas posibilidades de progresar y búsqueda para mejorar las condiciones de vida.
  
- b. Inestabilidad económica y social: Especialmente en Guatemala, Honduras, El Salvador y México, el panorama económico y social en los últimos años se ha caracterizado por un deterioro general, lo cual se refleja en el alto índice de desempleo y empleos con salarios ínfimos o subempleos. Asimismo, los países en mención se han caracterizado por una falta de oportunidades educativas, de desarrollo social, crisis políticas y un limitado acceso a servicios básicos de salud y de seguridad social, lo cuál contribuye a que cada año un mayor número de personas se conviertan en blanco de las redes de trata de personas.



- c. Problemática familiar asociada a la violencia doméstica: En casos de violencia, muchas personas huyen de sus hogares y buscan emigrar para salir de esta situación; sin embargo, en esta huida terminan siendo enganchadas en las redes de tratantes para fines laborales o de explotación sexual. Esta violencia se ejerce a nivel psicológico y a nivel físico, lo cual también incluye la violencia sexual, cuyas principales víctimas son niños, niñas, adolescentes y mujeres.
- d. Factores culturales: En algunos lugares del país, los hijos e hijas son considerados propiedad del jefe de familia, por lo que pueden entregarlos en matrimonio ó ser vendidos. Esta situación que es aprovechada por los tratantes, para comprarlos y ser explotados de diversas formas. Las personas con discapacidad, también son vulnerables a través de condiciones de poder físico y mental, a convertirse en víctimas de trata.
- e. Globalización: Al enumerar algunas de las principales causas de la trata de personas, es inevitable referirnos a la globalización que ha traído consigo mejores y mayores sistemas de comunicación, así como un acceso a la información más al alcance de la población”.<sup>37</sup>

Por ejemplo, ofertas atractivas de empleo en otro país, que al final terminan siendo engaños para ser esclavizados laboral ó sexualmente. Algunos tratados económicos, han traído consigo la influencia negativa para trabajadores y trabajadoras de economías

---

<sup>37</sup>Global Rights. **Sin Fronteras. Informe sobre la trata de personas en El Salvador, Guatemala, Honduras y México.** Págs. 11 a 14.

nacionales, ocasionando a veces crisis económicas y niveles crecientes de desempleo y subempleo, que generan en sí mismos, un deterioro en las condiciones de vida de la población.

Al conocer, entonces, las causas de la trata, se puede entender que son diversas las razones por las cuales se puede caer en la misma. Aún así, existen diferencias claras entre ésta y el tráfico de migrantes, lo cual se presenta a continuación.

De acuerdo a la experiencia de trabajo de la Asociación Casa Alianza, a continuación se describen los métodos más usuales que se utilizan en el proceso de involucrar a una persona en las redes de la trata.

“a. Enganche: El tratante o reclutador es el actor más importante de este proceso, ya que es quien identifica a las posibles víctimas, ganando su confianza y posteriormente ofrecerles oportunidades de empleo, cursos, viajes, escuelas, e inclusive matrimonio, con el fin de reclutar a la víctima. Muchas de las reclutadoras son del sexo femenino, y esto hace más sencillo ganar la confianza de los miembros de la familia.

b. La confianza: Es el elemento esencial para el reclutamiento de las personas. El reclutador en buena parte de los casos gana la confianza familiar, lo cual servirá en el futuro para extorsionar a la víctima, así como también para que la familia no tenga ninguna duda en la oferta de trabajo que se está haciendo a su pariente.

- c. Traslado: Se realiza una vez reclutada la víctima, hacia el lugar de destino. Para esto se pueden utilizar diversos medios de comunicación, como terrestres, marítimos o aéreos, utilizando para esto elementos legales como visas, pasaportes y documentos de identidad auténticos, o elementos falsos, como robo de identidad y documentos adulterados. El traslado implica muchas veces el establecer acuerdos con otras personas, como transportistas, falsificadores de documentos ó simplemente detectar debilidades en puestos fronterizos.
- d. Explotación: Existen diversas formas de utilizar de las víctimas de trata, como la explotación laboral, sexual, falsas adopciones, servidumbre forzada, servidumbre militar y tráfico de órganos. A continuación se describirán únicamente las más usuales.
- e. Laboral: Usualmente se reclutan personas para luego colocarlas en fábricas, maquiladoras, trabajos agrícolas, plantaciones, minas, construcción y pesca, donde muchas veces no se les retribuye el trabajo realizado, o bien viven en condiciones inhumanas. En el caso de los niños y niñas, usualmente son utilizados para mendigar, o realizar pequeños trabajos domésticos.
- f. Sexual: Las víctimas de trata para fines de explotación sexual usualmente son forzadas a ejercer la prostitución, o bien para realizar pornografía. Dentro de esta forma, se fomenta la pedofilia, el turismo sexual, las agencias matrimoniales y los embarazos forzosos.

- g. Tráfico de órganos: A pesar de que existen pocos casos confirmados, y poca documentación al respecto, muchas víctimas de trata son utilizadas para la sustracción ilícita de órganos, tejidos o componentes como pulmón, riñón, córnea, hígado, corazón, etc., para ser vendidos en el mercado negro.
- h. Prácticas esclavistas: Una vez la persona es capturadas y cae en las redes de tratantes, se convierte prácticamente en un bien de adquisición o cesión de un individuo a otro para explotación o servilismo, perdiendo así todos sus derechos que como persona le corresponden.”<sup>38</sup>

Las víctimas directas suelen ser mujeres no mayores de 25 años de edad, con bajos ingresos, nivel educativo mínimo, con empleos precarios, desempleadas y con algún dependiente directo. Las estadísticas también reflejan que cada día aumenta la utilización de niños y niñas con fines sexuales, pornografía y trabajos forzados. Generalmente la violencia familiar, el abuso, la situación de la calle y el desplazamiento, son factores que llevan a que los niños, niñas y adolescentes a caer en las redes de tratantes.

Por lo pronto, es importante reflexionar acerca de lo difícil que resulta a una persona que se ve envuelta en estas redes escapar de ellas, debido a los diversos mecanismos de control empleados por los tratantes, los cuales se presentarán con mayor detalle.

---

<sup>38</sup>OIM México. **Trata de personas. Aspectos básicos.** Pág. 20-22.

Los tratantes suelen ser quienes reclutan, tramitan los documentos, organizan el viaje, acogen a la persona cuando llega a su destino, amenazan u obligan a las víctimas a trabajar, entre otras. La trata de personas se constituye en un negocio atractivo, al contar con un riesgo mínimo de detección y castigo y al reportar grandes ganancias.

Los referidos generalmente operan en grupos pequeños, o en redes de delincuencia con familiares. Se constituyen en amigos o parientes cercanos a la víctima, y cada miembro se especializa en las diversas actividades que implica el tratar a una persona.

Tradicionalmente estos grupos se conforman con connacionales que tratan a personas del mismo lugar de origen, y cuando operan internacionalmente, involucran a miembros de diversas nacionalidades.

En los últimos años, se ha contado más con féminas dentro de algunas partes del proceso, ya que ellas suelen ganarse más rápido la confianza de otras mujeres, niñas y niños, quienes se constituyen en víctimas potenciales de este delito. Asimismo, se ha determinado que muchas personas de la tercera edad también participan en este tipo de acto delincencial.

Se ha comprobado en algunos casos que existen grupos delincuenciales que establecen vínculos con otras organizaciones de crimen organizado, como el tráfico de drogas o de armas. Pero, ¿cómo el tratante ejerce el control sobre la víctima, de modo

que no escape ni pida ayuda? simplemente a través del uso de algunos mecanismos, como:

A. Uso de violencia o amenazas: Esta puede ser sexual, psicológica o física. En la mayoría de casos la víctima es golpeada o violada por su explotador como forma de sometimiento.

B. Suministro de alcohol o drogas: Especialmente en el caso de la trata con fines de explotación sexual, las adolescentes son obligadas a consumir cierto número de bebidas alcohólicas en determinado tiempo con sus clientes. Asimismo, se les inicia en el consumo de otro tipo de drogas como la cocaína y el crack.

C. Amenazas: Pueden ser, por ejemplo, el intimidar con que serán deportados, ó que irán a prisión, en caso de ser extranjeros. También hacerles creer que se desquitarán con sus seres queridos.

D. Retención de documentos de identificación: Usualmente cuando la víctima llegó a su destino final, es despojada de sus documentos de identidad, lo cual se constituye en una forma de mantenerse con temor de acudir a las autoridades o buscar ayuda.

E. Aislamiento social y lingüístico: Se da cuando la persona ha sido trasladada a un país desconocido en donde además se habla una lengua diferente a la de origen. Generalmente la comunicación se mantiene únicamente con el tratante.

F. Chantaje por deudas reales o supuestas: A muchas víctimas de trata y de tráfico, cuando exigen ser dejadas en libertad, se les obliga a pagar el viaje realizado desde el lugar de origen, elevando varias veces su costo. También se les obliga a adquirir bienes materiales a precios sobrevalorados, que ocasionan la imposibilidad de pagar la deuda.

#### **4.2. El cultivo de bebés como modalidad en el delito de Trata de Personas**

El delito de trata de personas es un flagelo que ha golpeado fuertemente a la sociedad. En 2009 se crea la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la que tiene como objetivo principal ampliar e imponer sanciones más severas para los delitos de violencia sexual.

Específicamente en el delito de trata de personas, es necesario indicar que ha sido cometido con fines de explotación sexual, tráfico de órganos y actualmente otra de las formas en que cobra auge, es con el denominado cultivo de bebés, que es una realidad, un tráfico humano lucrativo con dimensiones inimaginables donde la mujer es víctima de trata, sólo para que de a luz al bebé, y al momento del parto sustraer al bebe para posteriormente venderlos como si se tratase de una mercadería, sin mencionar el daño que le hacen a los recién nacidos.

La trata de personas es un delito considerado de lesa humanidad, el cual en los últimos años se ha ido transformando con diferentes acciones que no son reconocidas dentro de la tipificación del delito en sí y por lo cual dejan en una situación de desprotección

hacia las víctimas. “Las proyecciones establecen que los tratantes seleccionan la materia prima, luego las alojan en un lugar, los bebés en período de gestación antes de los nueve meses reglamentarios, van en camino de transformarse en la primera fuente de divisas de Guatemala, cuyo comercio exterior crecerá ligado a esta actividad humanitaria.”<sup>39</sup>

En las legislaciones se contempla la trata de personas sólo con hechos de esclavizarlas con fines sexuales, pero el mantener a una mujer para los fines mencionados, no se contempla.

Es por ello que el delito de trata de personas debe de ser reformado y ampliado en las diferentes modalidades de comisión de este ilícito penal.

#### **4.3. Efectos del cultivo de bebés en el mundo**

A parte de las modalidades normales sobre la trata de personas, cobra auge, desafortunadamente en el tráfico de personas, especialmente en Europa, el cultivo de bebés, donde la mujer es víctima de trata solo para que de a luz al bebé. En países como Nigeria, en un informe de la Unión Europea establece que las autoridades encontraron a 17 mujeres adolescentes embarazadas en una redada en una casa particular y once bebés listos para ser vendidos a potenciales compradores.

---

<sup>39</sup>Claudio Aliscioni. <http://edant.clarin.com/diario/2007/11/03/elmundo/i-03801.htm> (Guatemala, 15 de marzo 2013)



El órgano de la Unión Europea que combate la criminalidad fronteriza, está combatiendo el tráfico de seres humanos y ha obtenido éxitos importantes, pero los trucos de los traficantes se vuelven cada vez más sofisticados.

Guatemala es un punto estratégico para la trata de personas desde Sudamérica, que en su mayoría son explotadas laboral y sexualmente.

El problema que se analiza es de trascendencia a nivel nacional e internacional, debido a que se refiere al delito de trata de personas en sus diferentes modalidades. Mucho se ha hablado de la trata de personas para esclavizar a las personas en diferentes labores e incluso en la prostitución. Pero no se han analizado las diferentes modalidades en que se opera ahora.

Y el caso que atañe a la presente investigación es el hecho que en la actualidad se obliga a las mujeres a embarazarse y luego de que nace el bebé se da en adopción, coaccionándolas también a que firmen los documentos necesarios. Es por ello que se utilizan a las personas como una especie de incubadora, con el objeto de vender después a los infantes.

La trata de personas es un problema mundial y uno de los delitos más vergonzosos que existen, ya que priva de su dignidad a millones de personas en todo el mundo. Los tratantes engañan a mujeres, hombres y niños de todos los rincones del planeta y los

someten diariamente a situaciones de explotación. Si bien la forma más conocida de trata de personas es la explotación sexual, cientos de miles de víctimas también son objeto de trata con fines de trabajo forzoso, servidumbre doméstica, mendicidad infantil o extracción de órganos.

La trata de personas se combate por diversos medios en los planos nacional e internacional. En el 2000 la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa esa Convención y que entró en vigor a fines de 2003. En su calidad de único instrumento jurídico internacional que aborda la trata de personas como delito, el Protocolo es el instrumento primordial de que se dispone para prevenir y combatir la trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas y promover la cooperación entre los países a fin de hacer frente a ese delito. Si bien hasta junio de 2012 ya había 150 Estados parte en el Protocolo, y pese a que existe un grado considerable de compromiso político, la aplicación del Protocolo por parte de los Estados es aún muy desigual. Hacia fines de 2012 la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) publicará un nuevo informe mundial sobre la trata de personas.

Los países siguen aplicando el Protocolo y procurando incorporar la legislación en materia de trata de personas en su derecho interno. Año tras año también aumenta el número de países que cuentan con legislación pertinente, con dependencias policiales destinadas a combatir la trata y con planes de acción nacionales para hacer frente a ese

flagelo. Sin embargo, pese al aumento del número de condenas por el delito de trata, la cantidad aún sigue siendo baja. Para abordar esa cuestión es indispensable lograr una aplicación más efectiva del Protocolo a nivel nacional y una mayor cooperación en los planos regional e internacional.

Según un Informe de la Fundación Sobreviviente señala que “se han detectado viviendas en donde están concentradas todas las madres solteras. Incluso publican anuncios para que lleguen a estos lugares, les ofrecen cuidarlas los nueve meses y cuando están en esos lugares son explotadas sexualmente.

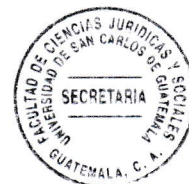
Guatemala es el cuarto proveedor de bebés del mundo después de China, Rusia y Corea del Sur e incluso se exporta más bebés per cápita que cualquier otra nación.

Existen denuncias de que estas redes de trata aparte de someter a explotación sexual a jovencitas, menores de edad, las obligan a quedar embarazadas para quedarse con sus bebés. Centroamérica es la región del continente más afectada.”<sup>40</sup>

La lucha contra la trata de personas no debe considerarse solamente responsabilidad de las autoridades. Los ciudadanos comunes pueden ayudar a combatir ese delito siendo conscientes del problema y asegurándose de que la penosa situación de las víctimas no pase inadvertida.

---

<sup>40</sup> **Informe Fundación Sobrevivientes.** <http://sobrevivientes.blogspot.com/2010/09/segun-unicef-cerca-de-12-millones-de.html> (Guatemala, 21 de marzo 2013)



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se considera que la trata de personas es el alquiler o la compra y venta de seres humanos. Anualmente afecta a millones de personas en el mundo y es visto como un proceso que comienza con el reclutamiento de la persona y termina con la explotación de la misma por grupos del crimen organizado. Este flagelo afecta los derechos fundamentales de las víctimas, por lo tanto también constituyen una amenaza al fortalecimiento del espíritu democrático respetuoso y garante de derechos humanos.

Se habla mucho de la trata de personas para esclavizar a las personas en diferentes labores e incluso en la prostitución. Pero no se han analizado las diferentes modalidades en que se opera, por lo que es necesario un mayor esfuerzo de investigación a efecto de estar acorde con la evolución de las conductas delictivas y así poder actuar en la materia a nivel nacional. El cultivo de bebés es una nueva modalidad del delito de trata de personas, y es el hecho que esclavizan mujeres para obligarlas a embarazarse o embarazarlas y al momento del parto sustraer al bebé con el objeto de venderlo, contribuyendo no sólo con adopciones ilegales, sino también que los bebés pueden ser utilizados para otros ilícitos.

La trata de personas es un delito considerado de lesa humanidad, el cual en los últimos años se ha ido transformando con diferentes acciones que no son reconocidas dentro de la tipificación del delito en sí, y por lo cual dejan en una situación de desprotección a las víctimas.





## BIBLIOGRAFÍA

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Lecciones de derecho penal**. 1vol.; Madrid: Ed. Trotta, 1997.
- CABALLERO, María Ester. **Fortalecimiento de la protección de niñas, niños y adolescentes ante la explotación sexual comercial en Centroamérica**. Guatemala: Ed. La Carpintera S.A., 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: 4t.; 14 ed.; Ed. Heliasta, 1979.
- CAUHAPÉ GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 2003.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y Tomas Salvador. **Tratado de derecho penal**. Volumen II. 3a. ed. Valencia: Tirant lo Blach. (s.f.).
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.
- CLAUDIO ALISCIONI. <http://edant.clarin.com/diario/2007/11/03/elmundo/i-03801.htm> (Guatemala, 15 de marzo 2013)
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, (Parte general y parte especial) 14a. ed.; Corregida y actualizada; Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1981.
- Global Rights, Sin Fronteras. **Informe sobre la trata de personas en El Salvador, Guatemala, Honduras y México**. Washington, D.C., 123º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, (s.e.), 2005.
- HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Guatemala: (s.e.), 2000.
- Informe Fundación Sobrevivientes**. <http://sobrevivientes.blogspot.com/2010/09/segun-unicef-cerca-de-12-millones-de.html> (Guatemala, 21 de marzo 2013)
- JESCHECK, Hans-Heinrich. **Tratado de derecho penal, parte general**, 1vol.; Barcelona, España: Ed. Bosch, Casa Editorial, S. A., 1981.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios del derecho penal. La ley y el delito**. 4a. ed.; Buenos Aires Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 2005.



MARIACA, Margot. **Introducción al derecho penal.** Sucre, Bolivia: Ed. Universidad San Francisco Xavier, 2010.

MAURACH, Reinhart. **Derecho penal**, (parte general) 7a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994.

MATA TOBAR, Víctor Hugo. **La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico de los Estados de Centroamérica.** Costa Rica, Ed. Codehuca, (s.f.).

Organización Internacional para las Migraciones México. **Trata de personas. Aspectos básicos.** México D.F., (s.e), mayo, 2006.

RIVERA MEZA, Claudia Lucrecia. **Análisis crítico de la aplicación del sistema de justicia guatemalteco en casos de trata de personas menores de edad durante los años 2004 a 2007.**

TERRADILLOS BASOCO, Juan. **Derecho penal de la empresa.** Madrid: Ed. Trotta, 1995, Pág. 50.

**Trata de personas.** [http://escritorioalumnos.educ.ar/datos/recursos/pdf/etica/Trata\\_de\\_Personas\\_para\\_alumnos.pdf](http://escritorioalumnos.educ.ar/datos/recursos/pdf/etica/Trata_de_Personas_para_alumnos.pdf) (Guatemala, 08 de febrero 2013)

**Trata de personas.** <http://www.oas.org/tip/datos/recursos/etica/Trata.aspectos.basicos.pdf>. (Guatemala, 15 de febrero 2013)

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Reus, S.A., 1981.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.** Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

**Ley contra la violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 9-2009.